



República de Panamá

ENTE REGULADOR
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

DECRETO EJECUTIVO No. 73

(De 9 de abril de 1997)

Por el cual se reglamenta la Ley No.31 de 8 de febrero de 1996, por la cual se dictan normas para la regulación de las telecomunicaciones en la República de Panamá

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que, la Administración Pública tiene como finalidad inmediata, la de satisfacer las necesidades colectivas mediante el establecimiento de normas que permitan a la comunidad recibir con tarifas bajas la prestación eficiente y el mejoramiento de la calidad del servicio público de telecomunicaciones;

Que, es política del Estado en materia de telecomunicaciones promover que todos los concesionarios presten estos servicios conforme a los principios de tratamiento igual entre usuarios, en circunstancias similares, y de acceso universal asegurando la continuidad, calidad y eficiencia en todo el territorio de la República de Panamá, como también garantizar el desarrollo de la leal competencia entre los concesionarios de los servicios que se otorguen en régimen de competencia;

Que, le corresponde al Estado promover la expansión y modernización de la Red Nacional de Telecomunicaciones y el desarrollo de nuevos servicios, tanto en las áreas urbanas como en las rurales;

Que, de acuerdo a los principios jurídicos y normas establecidas en la Ley No.31 de 8 de febrero de 1996, que rigen la prestación de los servicios de telecomunicaciones, es atribución del Estado regular, ordenar, fiscalizar y reglamentar eficazmente la operación y administración de los servicios de telecomunicaciones.

DECRETA:

TITULO I

DE LAS DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1. Este Decreto tiene por objeto reglamentar la instalación, establecimiento, mantenimiento, operación y explotación de las redes de telecomunicaciones que existan en la República de Panamá, así como los servicios que a través de ellas se prestan, a fin de que se dé cumplimiento a los objetivos y principios establecidos en la Ley 31 de 8 de febrero de 1996 "Por la cual se dictan normas para la regulación de las telecomunicaciones en la República de Panamá".

Artículo 2. El Ente Regulador de los Servicios Públicos, en adelante llamado el Ente Regulador, está facultado para dictar las resoluciones y demás disposiciones complementarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la Ley N° 31 y del presente Reglamento. Las potestades, atribuciones y procedimientos de actuación del Ente Regulador contemplados en el presente Reglamento se refieren exclusivamente a la competencia del Ente Regulador en materia de telecomunicaciones. Las normas que emita el Ente Regulador son de cumplimiento obligatorio. La potestad regulatoria y normativa se materializará a través de la expedición de resoluciones las cuales deberán constar por escrito y estar fundamentadas.

Artículo 3. El Ente Regulador constituye la única entidad con competencia para regular, ordenar, fiscalizar entre otros, la operación y administración de los servicios de telecomunicaciones. Sus atribuciones generales se encuentran establecidas en los Artículos 19 y 20 de la Ley N° 26, "Por la cual se crea el Ente Regulador de los Servicios Públicos". Su organización, estructura, y competencias se regirán por la Ley N° 26, la Ley N° 31, este Reglamento y demás normas aplicables. El domicilio del Ente Regulador será la Ciudad de Panamá.

Artículo 4. Para los efectos de definiciones de términos en materia de telecomunicaciones regirán las que se establecen en el siguiente orden: (1) La Ley N° 31 de 8 de febrero de 1996, (2) este Reglamento (3) las que establece el presente Artículo, (4) las que adopte el Ente Regulador, y (5) las que le atribuya la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

Las definiciones adoptadas en el presente Reglamento son las siguientes:

AFILIADO: Dos o más personas jurídicas serán consideradas como afiliadas si: (1) el cincuenta y uno por ciento (51%) o más del capital social de una de ellas pertenece directamente a la otra, o (2) el cincuenta y uno por ciento (51%) o más del capital de cada una de ellas se encuentra bajo propiedad o control de una matriz común.

CARGO DE ACCESO: Precio del servicio de transporte y terminación de tráfico.

CARGOS DE INTERCONEXION: Precio del servicio que consiste en conectar físicamente dos redes para el intercambio mutuo de tráfico, y que no incluye el costo de transporte ni de terminación de tráfico.

CASO FORTUITO: Se considerará como caso fortuito, entre otros, los siguientes eventos: epidemias, terremotos, deslizamientos de tierra o desplazamientos de otros materiales, tormentas, inundaciones, otras condiciones climatológicas adversas o cualquier otro evento o acto, ya sea o no del tipo antes señalado que ocurra dentro del área de concesión de un concesionario, siempre y cuando ocasione de manera directa y principal que éste no pueda cumplir oportunamente con las obligaciones contenidas en su concesión.

CLASIFICACION DE SERVICIOS: La que adopte el Ente Regulador para cada uno de los servicios por tipo, según sea el caso, A o B, y que incluirá sus respectivas definiciones.

CLIENTE: Persona natural o jurídica o Entidades Gubernamentales a la que el concesionario proporciona el servicio de telecomunicaciones sobre la base de un contrato de servicios.

CONCESION: Documento mediante el cual el Estado otorga a una persona natural o jurídica el derecho a utilizar o explotar servicios de telecomunicaciones.

CONCESIONARIO: Aquella persona natural o jurídica titular de una concesión, mediante la cual se le otorga el derecho de utilizar o explotar el o los servicios y/o redes a que se refiere ésta.

CONSEJO DE GABINETE: La reunión del Presidente de la República de Panamá, quien presidirá, con los Vicepresidentes y los Ministros de Estado.

EMERGENCIA NACIONAL: Son aquellos casos de grave perturbación del orden público, desastres naturales, grave calamidad pública,

paralización de los servicios públicos o situación de urgente interés social que exigen medidas rápidas del Organismo Ejecutivo.

ENTE REGULADOR: Organismo autónomo del Estado, con personería jurídica y patrimonio propio, a cargo del control y la fiscalización de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones y electricidad.

ESPECTRO RADIOELECTRICO: El conjunto de ondas radioeléctricas propagadas por el espacio aéreo cuyas frecuencias están comprendidas entre 3 kilohertzios y 3,000 gigahertzios, incluyendo las frecuencias utilizadas para los enlaces de servicios de radiodifusión, distribución de señales de televisión no interactiva, banda ciudadana y radioaficionados.

EXCLUSIVIDAD TEMPORAL: Derecho a la prestación de un determinado servicio con exclusión de cualquier otro concesionario, durante un tiempo determinado y de acuerdo con las condiciones previamente establecidas en un área geográfica definida.

FUERZA MAYOR: Se considerarán casos de fuerza mayor, entre otros, los siguientes eventos: guerras, revoluciones, insurrecciones, disturbios civiles, bloqueos, embargos, huelgas, restricciones o limitaciones de materiales o servicios necesarios para la prestación de los servicios objeto de una concesión, así como cierres y cualesquiera otras causas, que sean o no del tipo antes señalado que ocurra dentro del área de concesión de un concesionario, siempre y cuando ocasione de manera directa y principal que éste no pueda cumplir oportunamente con las obligaciones contenidas en su concesión.

HOMOLOGACION: Certificación del cumplimiento de las normas técnicas en un modelo de equipo.

INTERCONEXION: Capacidad de enlazar dos sistemas de telecomunicaciones, a través de medios físicos o inalámbricos, mediante equipos e instalaciones, que proveen líneas o enlaces de telecomunicaciones, con el objeto de permitir comunicaciones de voz, datos, imágenes, video o de cualquier otro tipo entre usuarios de ambos sistemas, en forma continua o no, en tiempo real o en diferido.

LEY: La Ley N° 31 de 8 de febrero de 1996, por la cual se dictan normas para la regulación de las telecomunicaciones en la República de Panamá.

LIMITACION NUMERICA: Régimen que se aplica a aquellos servicios que por razones técnicas o económicas deben prestarse bajo concesiones Tipo A otorgadas a un número limitado de concesionarios.

METAS DE EXPANSION Y/O CALIDAD DE SERVICIOS: Aquellos objetivos que puede establecer el Ente Regulador o que se definan en las concesiones para cada servicio clasificado y que serán de obligatorio cumplimiento por los concesionarios de cada uno de los servicios a fin de asegurar una calidad mínima del servicio de telecomunicaciones y/o extensión geográfica de éstos. Estas Metas y/o Calidad de Servicios se entenderán para las concesiones Tipo A como el Programa de Inversiones, el Programa de Expansión y Modernización de la Red al que se refiere el Numeral 1 del Artículo 47 de la Ley.

OPERADORA: Persona que establece una comunicación entre usuarios del servicio de telecomunicación a través de una central, y que además proporciona otros servicios de asistencia al cliente, tal como información de la guía de teléfonos.

PLAN NACIONAL DE ATRIBUCION DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO: Listado de todas las frecuencias asignadas a personas naturales o jurídicas, que contiene la identidad y dirección de los titulares de cada concesión y los servicios de telecomunicaciones concedidos, así como la ubicación de los diferentes servicios en el espectro radioeléctrico.

PLAN NACIONAL TECNICO DE TELECOMUNICACIONES: Conjunto de planes fundamentales de numeración, enrutamiento, señalización, tarifación, transmisión, sincronismo y uso del espectro radioeléctrico destinado a los servicios de telecomunicaciones.

POSICION DOMINANTE: Posición de la que goza una empresa que cuenta con una alta porción de un determinado mercado o servicio, que le permite fijar o afectar el precio de mercado para un servicio o servicios concretos.

RED DE TELECOMUNICACIONES: Aquellas redes fijas, móviles, cableadas o inalámbricas, reales o virtuales, locales, nacionales o internacionales que hacen posible el servicio de comunicación entre dos o más terminales de telecomunicaciones en forma manual o automática.

REGLAMENTO: El presente Reglamento de la Ley N° 31.

SERVICIOS CONCEDIDOS: Son aquellos servicios de telecomunicaciones que puede prestar el concesionario y que aparecen dentro de la Concesión que para tal efecto emita la autoridad competente.

SERVICIO DE TELEFONIA LOCAL: Servicio de telefonía que se presta dentro de una misma área de tasación local.

SERVICIOS TIPO A: Constituyen los servicios que, por razones técnicas o económicas, se otorguen en régimen de exclusividad temporal o a un número limitado de concesionarios que operarán en régimen de competencia.

SERVICIOS TIPO B: Los demás servicios de telecomunicaciones que se otorguen libremente en régimen de competencia.

SEGURIDAD NACIONAL: Son aquellos casos de guerra externa o perturbación interna que amenacen la paz y el orden público, que conlleva a una declaración de urgencia en toda la República o parte de ella y trae como resultado la suspensión total o parcial de los artículos 21, 22, 23, 26, 27, 29, 37, 38 y 44 de la Constitución Política de la República de Panamá.

SUBSIDIOS CRUZADOS: Mecanismo mediante el cual se canalizan excedentes de ingresos provenientes de la explotación de servicios prestados con amplia rentabilidad, hacia otros servicios, con el propósito de financiar parte de sus costos.

TERMINAL PUBLICO: Aparato terminal disponible al público en general, accionado mediante el pago previo a través de monedas, fichas, tarjetas, u otra modalidad.

TERMINOS Y CONDICIONES DE SERVICIO: Aquellos términos y condiciones establecidos por el concesionario de un determinado servicio al público, bajo la supervisión del Ente Regulador o del Consejo de Gabinete, según sea el caso, los cuales pueden ser reflejados en un contrato escrito con los clientes o alternativamente publicados en la guía telefónica o su equivalente y aceptados implícitamente por cada cliente que utilice el servicio.

TRANSMISIONES O TELECOMUNICACIONES DE VOZ: Servicio de telecomunicación que consiste en la transmisión de voz en tiempo real entre puntos terminales de la red o las redes de telecomunicaciones, que incluye la transmisión de voz en forma digitalizada y los servicios de voz accesorios a la transmisión de datos.

USUARIO: Persona natural o jurídica que utiliza un servicio de telecomunicaciones de cualquier tipo como cliente final, sin hacer explotación comercial de él.

TITULO II:

DE LAS NORMAS GENERALES

Capítulo 1: Régimen de Competencia

Artículo 5. Todos los servicios de telecomunicaciones serán prestados por concesionarios en régimen de libre competencia, excepto aquellos que, por razones técnicas o económicas, se presten en régimen de exclusividad temporal, o por un número limitado de concesionarios que operarán en régimen de competencia, según la clasificación establecida por el Ente Regulador y cualquier modificación subsecuente de la misma.

Artículo 6. Para asegurar la competencia, los concesionarios que operen redes de telecomunicaciones en régimen de competencia deberán abstenerse de aplicar prácticas monopólicas restrictivas de la competencia.

Artículo 7. El Ente Regulador podrá dictar normas y reglas generales y especiales para proteger y promover la competencia en el sector de telecomunicaciones, para evitar o poner fin a actos contrarios a la competencia y para prevenir los subsidios cruzados entre los servicios prestados en régimen de exclusividad temporal o limitación numérica y aquellos prestados en régimen de competencia, así como establecer reglas especiales para concesionarios que tengan o ejerzan posición dominante.

Artículo 8. Para asegurar el régimen de competencia, los concesionarios deberán:

8.1 Abstenerse de realizar directa o indirectamente actos que constituyan abuso de posición dominante o prácticas contrarias a la leal competencia;

8.2 Prestar el servicio a toda persona natural o jurídica que lo solicite y cumpla con las condiciones establecidas para cada servicio, y de acuerdo con el respectivo contrato de concesión;

8.3 Prestar el servicio de manera igualitaria, sin discriminar entre usuarios que se encuentren en posiciones similares;

8.4 Establecer los precios de sus servicios de telecomunicaciones sin incluir el precio de los equipos terminales necesarios o útiles para recibirlos;

8.5 No imponer como condición de la prestación de los servicios de telecomunicaciones la compra, alquiler o uso de equipos terminales suministrados por ellos mismos o por un proveedor determinado;

8.6 Proporcionar a cualquier concesionario que lo solicite acceso eficaz y puntual a la información técnica necesaria para permitir o facilitar el acceso, la conexión o la interconexión con su red;

8.7 No acordar entre sí los precios máximos o mínimos de los servicios que ofrecen;

8.8 No ofrecer servicios por un precio inferior al costo razonable de los mismos con motivos o efectos anticompetitivos, salvo por los servicios Tipo A sujetos a régimen de exclusividad temporal o al régimen de tope de precios según lo previsto en el contrato de concesión correspondiente.

Capítulo 2: Régimen de Exclusividad Temporal y Limitación Numérica

Artículo 9. El Ente Regulador podrá determinar que por razones económicas o técnicas, un servicio deberá ser prestado en régimen de exclusividad temporal o en régimen de limitación numérica, y el período de tiempo en que operarán bajo estas condiciones.

Artículo 10. Cuando el Ente Regulador determine que por razones económicas o técnicas un servicio debe ser prestado en régimen de exclusividad temporal o de limitación numérica, a dicho(s) concesionario(s) se le(s) otorgará una concesión Tipo A según el procedimiento establecido en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 11. Para hacer valer el período de exclusividad temporal o la limitación numérica, no se emitirán nuevas concesiones, ni un número de concesiones superior a lo dictado en la Resolución que establezca la limitación numérica, que permitan la operación comercial del o de los servicios concedidos mientras continúe en vigencia la exclusividad o el límite numérico de las concesiones.

Artículo 12. El Consejo de Gabinete, a través del Ente Regulador podrá convocar a licitaciones públicas con anterioridad a la conclusión del período de exclusividad o de limitación numérica, con el fin de otorgar nuevas concesiones para la introducción de competencia en los

servicios objeto de exclusividad o limitación numérica. Dichas concesiones entrarán en vigencia a la conclusión del período de exclusividad o de limitación numérica.

Artículo 13. El Ente Regulador podrá asimismo reclasificar los servicios Tipo A a Tipo B una vez vencido el período de exclusividad temporal o limitación numérica.

Artículo 14. El Ente Regulador podrá recomendar la extinción del privilegio de exclusividad temporal o de limitación numérica cuando los concesionarios no cumplan en forma sustancial las metas de expansión o calidad establecidas en sus respectivos contratos de concesión, siempre y cuando el Ente Regulador, al momento de la notificación del incumplimiento, otorgue un término de ciento cincuenta (150) días calendario para corregirlo.

Se entiende que un concesionario no ha cumplido en forma sustancial con las metas de expansión o calidad contenidas en su respectivo contrato de concesión cuando ocurra cualquiera de los dos siguientes casos:

a- El no cumplir al menos un ochenta por ciento (80%) de una misma meta de las contenidas en sus respectivos contratos de concesión durante dos (2) años, consecutivos o no.

b- El no cumplir al menos con el setenta y cinco por ciento (75%) del total de las metas contenidas en el contrato de concesión durante un (1) año.

Asimismo, el Ente Regulador extenderá el privilegio de exclusividad temporal o régimen de limitación numérica por un período no inferior a noventa (90) días calendario ni superior a un (1) año por fuerza mayor o caso fortuito. Cuando la fuerza mayor o el caso fortuito sea de una magnitud tal, que implique que el período de exclusividad temporal o régimen de limitación numérica requiera ser extendido por un período mayor de un (1) año, el Consejo de Gabinete lo extenderá previa recomendación favorable del Ente Regulador.

En los casos mencionados en el párrafo anterior, el período de extensión del privilegio de exclusividad temporal o régimen de limitación numérica tomará en cuenta los servicios y la áreas geográficas afectadas, así como el tiempo necesario para que el concesionario cumpla con las

metas de calidad y expansión contenidas en su respectivo contrato de concesión y que hayan sido afectadas por la ocurrencia del caso fortuito o fuerza mayor.

Para los efectos de este Artículo, el concesionario deberá solicitar la extensión del privilegio de exclusividad temporal o régimen de limitación numérica por escrito al Ente Regulador dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la ocurrencia de la fuerza mayor o caso fortuito.

Una vez realizada la solicitud, el Ente Regulador, contará con un término de hasta sesenta (60) días calendario contados a partir de la solicitud para resolver la solicitud de extensión del privilegio de exclusividad temporal o del régimen de limitación numérica mediante resolución motivada contra la cual se podrán interponer los recursos de que trata el Artículo 21 de la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996.

Artículo 15. Durante el período de exclusividad temporal otorgado a INTEL, S.A., todo tráfico de telefonía básica local, nacional o internacional que provenga o se dirija a una red de telecomunicaciones localizada dentro del territorio de la República de Panamá deberá ser enviado a través de la red de INTEL, S.A. No obstante lo anterior, los concesionarios de telefonía móvil celular de las Bandas A y B podrán utilizar sus propias redes para brindar servicio de larga distancia nacional entre teléfonos móviles de sus clientes respectivos, y entre los teléfonos móviles de sus clientes y los teléfonos de la red pública fija con arreglo a un acuerdo de interconexión que se ajuste a lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 16. Durante el período de exclusividad temporal de INTEL, S.A., ni el Ente Regulador ni el Consejo de Gabinete autorizarán a otros concesionarios a:

16.1 Prestar cualquiera de los servicios de cuya concesión es titular exclusivo INTEL, S.A., con excepción del contenido del Artículo 23 de este Reglamento;

16.2 Utilizar redes o circuitos dedicados de voz para comunicaciones entre personas no afiliadas;

16.3 Interconectar redes o circuitos mencionados en el numeral anterior a la red de telecomunicaciones de INTEL, S.A. o a otras redes dedicadas;

16.4 Revender redes o circuitos dedicados para transmisiones de voz; o

16.5 Prestar servicios de telecomunicaciones de voz a terceros a través de redes o circuitos dedicados a título no oneroso.

Capítulo 3: Situaciones de Emergencia o Seguridad Nacional

Artículo 17. Los servicios de telecomunicaciones contribuirán a la seguridad del país, a su desarrollo y a los fines de la defensa nacional, pudiendo establecerse restricciones transitorias a la prestación de los mismos.

Artículo 18. Los concesionarios de los servicios básicos de telecomunicaciones deberán establecer a su costo un "Plan de Emergencia" dentro del año siguiente a la fecha de perfeccionamiento de su contrato de concesión, estableciendo las medidas necesarias para la prestación de servicios esenciales de comunicaciones y la transmisión de mensajes de emergencia en casos de guerra internacional, conmoción interna, desastre natural, calamidad pública y/o paralización de los servicios públicos. Este "Plan de Emergencia" deberá someterse a la aprobación del Ente Regulador. También deberá ser actualizado periódicamente por cuenta de los concesionarios, cuando así lo solicite el Ente Regulador, el cual deberá aprobar dicha actualización.

Artículo 19. Se considerará caso de emergencia nacional cuando el Organo Ejecutivo lo establezca mediante el procedimiento legal correspondiente. Los concesionarios deberán ser compensados por el Estado por los costos razonables de operación mientras duren estas situaciones de emergencia. Durante este período quedarán en suspenso las obligaciones de modernización, calidad y expansión de las redes de los concesionarios Tipo A sólo en la medida necesaria para ejecutar el "Plan de Emergencia".

Artículo 20. No se considerará que el concesionario ha incumplido las obligaciones derivadas de su contrato de concesión, si el incumplimiento se debe a cualquier circunstancia que se encuentre fuera de su control por razones de fuerza mayor o caso fortuito.

Capítulo 4: Servicio Universal

Artículo 21. El Ente Regulador coordinará con el Ministerio de Planificación y Política Económica la política adecuada para promover que los concesionarios presten los servicios de telecomunicaciones de acuerdo con el principio de acceso universal, asegurando la continuidad, calidad y eficiencia de los servicios de telecomunicaciones en todo el territorio nacional.

Artículo 22. La política señalada en el Artículo anterior estará orientada a favorecer la prestación del servicio telefónico a las áreas de difícil acceso en donde el servicio cumpla una finalidad social. Estas áreas se determinarán en base a los índices de población y renta, analizados a partir de las últimas mediciones oficiales.

Artículo 23. No obstante las disposiciones del Artículo 16.1 del presente Reglamento, el Estado reconoce que el establecimiento de los servicios de telecomunicaciones a las áreas rurales es un objetivo prioritario. Se entiende por áreas rurales de difícil acceso las localidades de menos de 1,500 habitantes que no poseen vías de acceso transitables todo el año y que no poseen alguna de las siguientes características: servicio de luz eléctrica, acueducto público, sistema de alcantarillado, calles pavimentadas, facilidades para la asistencia a colegios secundarios, establecimientos comerciales, centros sociales y recreativos, o aceras. Por lo tanto, si existiere una persona natural o jurídica diferente a INTEL, S. A. interesada en prestar servicio en las áreas rurales de difícil acceso en donde el servicio cumpla una finalidad social y que no figuren en el calendario de desarrollo especificado en la concesión de INTEL, S.A., aquella podrá presentar la

solicitud de concesión correspondiente. La solicitud de concesión deberá ir acompañada de las fianzas solicitadas por el Ente Regulador. El Ente Regulador informará a INTEL, S.A. de la existencia de la solicitud en un plazo no superior a treinta días (30) calendario, y le concederá un período improrrogable de sesenta (60) días calendario para ejercer su derecho preferente de prestar el servicio en el área objeto de la solicitud. Si en este período INTEL, S.A., no hubiese manifestado su intención de ejercer su derecho preferente, o, tras manifestarla, no hubiese comenzado a prestar el servicio en el plazo prometido, y que no podrá exceder el plazo especificado por el solicitante, el Ente Regulador pondrá en conocimiento del público la existencia de la solicitud mediante publicación en la prensa nacional, y procederá a la adjudicación de la concesión según el procedimiento que establezca para tal efecto. Durante el período de exclusividad de INTEL, S.A., el área de la concesión otorgada no podrá en ningún caso exceder una localidad específica y el concesionario solamente podrá realizar conexión con la red de INTEL, S.A.

Cualquier concesión otorgada de conformidad con este artículo a cualquier persona distinta de INTEL, S. A. deberá incluir que el concesionario está obligado a cumplir por lo menos con las mismas metas de calidad establecidas en el Contrato de Concesión de INTEL, S. A., para el año 2,002.

Capítulo 5: Acuerdos Internacionales

Artículo 24. Los concesionarios podrán celebrar los acuerdos internacionales de operación que consideren oportunos y deseables para la prestación de sus servicios, dentro del marco general de las políticas internacionales y locales que establezca el Ente Regulador, de acuerdo con lo que señalan las normas jurídicas existentes en materia de telecomunicaciones.

Artículo 25. Una vez transcurrido el período de exclusividad temporal otorgado a INTEL, S.A., cualquier concesionario de servicios de telefonía internacional podrá celebrar acuerdos operativos internacionales para servicios de voz con corresponsales extranjeros. Estos acuerdos internacionales deberán estar sujetos a los principios de no discriminación y de defensa de la leal competencia y cooperación internacional.

Artículo 26. Los concesionarios notificarán sus contratos de corresponsalía al Ente Regulador para su registro dentro de los treinta (30) días calendario que siguen a la firma del contrato. El Ente Regulador, en cualquier momento, podrá solicitar a los concesionarios copia cotejada ante notario público del acuerdo de corresponsalía suscrito.

Artículo 27. Los concesionarios podrán pedir al Ente Regulador que solicite el documento mencionado en el Artículo anterior a fin de asegurar un trato igualitario y no discriminatorio por parte de los suscriptores de acuerdos de corresponsalía. En este caso el Ente Regulador deberá solicitar dicho documento.

Artículo 28. En caso de trato no igualitario o discriminatorio, el Ente Regulador ordenará, las modificaciones al contrato que sean necesarias para que éste cumpla con la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 29. Los concesionarios procurarán negociar tasas contables relacionadas a costos según lo establecido en la recomendación D.140 de la UIT.

Artículo 30. INTEL, S.A. y cualquier otro concesionario que el Ente Regulador designe tendrá la calificación internacional de Empresa Pública de Explotación Reconocida. Regirá la definición de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), y podrá participar en los sectores de la UIT de conformidad con el Convenio Internacional de Telecomunicaciones, Ginebra, 1992. También se designa a INTEL, S.A. como Signatario ante la Organización Internacional De Telecomunicaciones Por Satélite (INTELSAT) y ante la Organización Internacional De Telecomunicaciones Marítimas Por Satélite (INMARSAT). El Ente Regulador podrá oportunamente permitir el acceso directo a sistemas satelitales internacionales por parte de otros concesionarios, o designar otros signatarios ante estas organizaciones una vez vencido el período de exclusividad de INTEL, S.A. para el servicio de telecomunicación básica internacional.

Artículo 31. Los concesionarios actuarán siempre en nombre propio y no podrán llegar a acuerdo alguno en nombre del Estado.

Capítulo 6: Numeración

Artículo 32. El Ente Regulador será el encargado de establecer, administrar, modificar e implementar el Plan Nacional de Numeración, el cual será parte del Plan Nacional Técnico de Telecomunicaciones.

Artículo 33. Los concesionarios podrán someter a consideración del Ente Regulador, recomendaciones sobre el establecimiento, administración e implementación del plan nacional de numeración, y podrán asistir a dicha entidad, a requerimiento de la misma, en la implementación de planes de numeración y procedimientos, de conformidad con lo establecido en la Ley y demás disposiciones legales.

Capítulo 7: Audiencias Públicas

Artículo 34. El Ente Regulador administrará el procedimiento de audiencias públicas para la revisión de cánones anuales de las empresas que prestan servicios Tipo B, en los casos en que lo estime oportuno, y en todos los demás casos especificados en la Ley, en este Reglamento y en las respectivas concesiones, y establecerá dicho procedimiento en las normas procesales que al respecto emita.

Artículo 35. El procedimiento de audiencias públicas tendrá, como mínimo las siguientes características:

35.1 El Ente Regulador emitirá una convocatoria al público a través de un aviso que se publicará obligatoriamente por un mínimo de tres (3) días calendario consecutivos en dos (2) diarios de circulación nacional;

35.2 El aviso se publicará con no menos de treinta (30) días calendario de anticipación, e indicará fecha, lugar y hora en que se celebrará la audiencia pública;

35.3 El aviso de convocatoria incluirá una agenda detallada de los temas a ser objeto de la audiencia pública, siendo responsabilidad del Ente Regulador la conducción de la misma;

35.4 En los casos en que el Ente Regulador requiera la presentación de comentarios u objeciones por escrito por parte de los interesados antes del acto de audiencia pública, ésta no podrá celebrarse antes de treinta (30) días calendario ni después de cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir del vencimiento del plazo para la presentación de comentarios u objeciones;

35.5 Podrá participar en el acto cualquier persona que demuestre previamente ante el Ente Regulador su legítimo interés en participar en el acto de audiencia pública.

Capítulo 8: Nombramiento de Perito Independiente

Artículo 36. Cuando un concesionario solicite al Ente Regulador que resuelva una controversia entre concesionarios, éste podrá contratar los servicios de un perito independiente, el cual será escogido de mutuo acuerdo entre las partes de la lista de peritos acreditados, que para tal efecto el Ente Regulador deberá mantener, los cuales podrán ser personas naturales o jurídicas. En caso de que las partes no se pusieren de acuerdo en cuanto a la designación del perito en un plazo de diez (10) días calendario contados a partir de la correspondiente notificación, el Ente Regulador procederá a su designación, dentro de la lista de peritos acreditados antes mencionada. Las partes podrán escoger de mutuo acuerdo un perito fuera de la lista que para tal efecto disponga el Ente Regulador; en este caso el mismo será designado por esta entidad.

Artículo 37. Son causas que impedirán la inclusión de un perito en la nómina propuesta, las siguientes:

37.1 Cuando alguno de los peritos o sus parientes dentro del segundo grado de afinidad o cuarto de consanguinidad sean parte interesada en el asunto;

37.2 Cuando sea socio, accionista o de alguna manera participe con una de las partes;

37.3 Cuando tenga o haya tenido un (1) año antes de su inclusión en la lista, juicio pendiente con una de las partes;

37.4 Cuando haya hecho pública su opinión sobre el asunto objeto de la disputa antes de haber sido propuesto;

37.5 Cuando tenga enemistad conocida con alguna de las partes.

Si alguna de las partes no cumpliera con los plazos y la forma prevista para la selección del perito, el Ente Regulador tomará la decisión por la parte que incumpla.

Artículo 38. Los costos y honorarios de contratación del perito serán determinados de común acuerdo entre el Ente Regulador y el perito. Cada parte depositará ante el Ente Regulador por partes iguales, la cantidad que sea fijada dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la fecha en que el Ente Regulador haya requerido dicho depósito. La parte que no deposite la suma que le corresponde dentro del término antes señalado, será sancionada por el Ente Regulador con una multa entre B/.100.00 y B/.10,000.00. La parte contra la cual se dicte la resolución que dirima la controversia pagará la totalidad de los costos y honorarios del perito. En caso de que la controversia se resuelva por un lado en favor de una de las partes y por el otro lado, en su contra, los costos y honorarios del perito serán pagados por las partes en razón de las pérdidas sufridas por cada una de ellas, conforme lo determine el Ente Regulador mediante Resolución motivada.

Capítulo 9: Potestades del Ente Regulador

Artículo 39. El Ente Regulador tratará a todos los concesionarios de manera igualitaria y no discriminatoria. Las metas de calidad exigidas a un concesionario para la prestación de un determinado servicio, se exigirán en iguales términos y condiciones a todos los concesionarios que presten el mismo servicio, incluidos los casos en que haya reclasificación de servicios.

Artículo 40. El Ente Regulador someterá a consulta pública previa cualquier decisión de aplicación general que afecte a los concesionarios con sus operaciones nacionales o internacionales.

Artículo 41. El Ente Regulador, mediante aviso publicado en dos (2) diarios de circulación nacional dentro del mes de diciembre de cada año, pondrá en conocimiento de los interesados un mínimo de tres períodos durante los cuales podrán presentarse solicitudes para concesiones Tipo

B y para el otorgamiento de frecuencias adicionales para concesionarios ya existentes.

Artículo 42. El Ente Regulador recibirá las solicitudes dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la publicación del aviso que debe realizar para cada uno de los períodos indicados en el artículo anterior.

Artículo 43. El Ente Regulador tiene la facultad discrecional de someter a consulta pública cualquier materia de su competencia. El procedimiento de consulta pública será anunciado por el Ente Regulador para cada caso en particular.

Artículo 44. El Ente Regulador podrá dictar normas técnicas y de gestión referidas, entre otros, a las siguientes materias de su competencia:

44.1 Interconexión;

44.2 Tarifas;

44.3 Mecanismos para la atención de reclamos de los usuarios y clientes de los concesionarios;

44.4 Solución de controversias entre concesionarios;

Artículo 45. Las resoluciones finales del Ente Regulador serán recurribles ante la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte

Suprema de Justicia.

Artículo 46. El Ente Regulador tiene la potestad de clasificar o reclasificar los servicios de telecomunicaciones de Tipo A con exclusividad temporal a Tipo A con número limitado de concesionarios o Tipo B, y de Tipo A con número limitado de concesionarios a Tipo B, así como modificar el número limitado de concesionarios en las concesiones Tipo A. En ningún caso podrá un servicio clasificado como Tipo B ser reclasificado como Tipo A ni podrá un servicio Tipo A con número limitado de concesionario ser reclasificado como Tipo A sujeto a exclusividad temporal.

Artículo 47. El objetivo del Ente Regulador es promover el interés público; fomentar y preservar una libre, leal y efectiva competencia entre los concesionarios de servicios de telecomunicaciones, a fin de asegurar la mayor calidad de servicios a precios asequibles; así como garantizar el cumplimiento de los principios de no discriminación, equidad y neutralidad de tratamiento en la prestación de dichos servicios.

Artículo 48. El Ente Regulador, previa consulta con los concesionarios, aprobará el Plan Nacional Técnico de Telecomunicaciones y establecerá el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico sujetándose a la Ley y al presente Reglamento, así como a los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República de Panamá y, dentro de lo posible, a los contratos de concesión vigentes.

Artículo 49. El Ente Regulador fiscalizará las actividades de los concesionarios a fin de asegurar el cumplimiento de todas las obligaciones que les imponen la Ley, este Reglamento, sus respectivos contratos de concesión y otras normas y reglamentos aplicables, así como la continua y eficaz prestación de los servicios y el cumplimiento de las normas jurídicas y directrices técnicas correspondientes.

TITULO III:

DE LAS CONCESIONES

Capítulo 1: Clasificación General de los Servicios y Redes

Sección Primera: Servicios Tipo A y Tipo B

Artículo 50. Constituyen servicios Tipo A aquellos que, por razones técnicas o económicas se otorguen en régimen de exclusividad temporal, o a un número limitado de concesionarios que operarán en régimen de competencia. Constituyen servicios Tipo B, los demás servicios de telecomunicaciones que se otorguen libremente en régimen de competencia.

Artículo 51. El Ente Regulador ubicará dentro de la clasificación anterior, mediante resolución, los servicios de telecomunicaciones que se estén brindando en la República de Panamá, así como los nuevos servicios que se desarrollen en el futuro.

Artículo 52. El derecho de explotar servicios Tipo A se otorga mediante un contrato de concesión entre el concesionario y el Gobierno de la República de Panamá. El derecho de explotar servicios Tipo B se otorga mediante una Resolución que a tal efecto emita el Ente Regulador para la prestación de cada servicio.

Sección Segunda: Servicios de Uso Público y Servicios de Uso Privado

Artículo 53. Son servicios de uso público los servicios de telecomunicaciones prestados a terceros y ofrecidos al público en general. Dichos servicios deberán ser prestados de manera regular, continua y eficiente, y en condiciones de igualdad para los clientes o usuarios.

Artículo 54. Para prestar un servicio de telecomunicaciones, es necesario ser titular de la correspondiente concesión, que habilite específicamente a los concesionarios para prestar el servicio en cuestión.

Artículo 55. Los servicios de telecomunicaciones de uso público tienen prioridad sobre los servicios de uso privado. Este principio se aplica en todos los actos de otorgamiento de concesiones y en general, en todas aquellas situaciones en las que el Ente Regulador tiene que decidir, de manera excluyente, entre clases de servicios.

Artículo 56. Los concesionarios de servicios de uso privado y otros servicios ubicados en lugares donde no funcionan los servicios de uso público están obligados a cursar mensajes de las autoridades o de terceros en situaciones de emergencia y seguridad nacional o de peligro para la vida o la salud humana. En tales casos, deberán ser remunerados y deberán preservar la inviolabilidad y secreto de las comunicaciones tal y como está previsto en los Artículos 257 al 260 del presente Reglamento.

Sección Tercera: Redes de Telecomunicaciones

Artículo 57. La Red Nacional de Telecomunicaciones es el conjunto de medios de transmisión, distribución y conmutación, utilizados para prestar los servicios de telecomunicaciones, y está constituida por los canales, circuitos y centros de conmutación que permiten la prestación de estos servicios, el espectro radioeléctrico utilizado en las telecomunicaciones, así como por los medios internacionales de transmisión y recepción vía satélite, cables submarinos y microondas. No forman parte de la Red Nacional de Telecomunicaciones, los equipos terminales de telecomunicaciones de los clientes conectados a los puntos de terminación de dicha red.

Artículo 58. La Red Nacional de Telecomunicaciones estará conformada por los siguientes tipos o clases de redes:

58.1 Redes Físicas: Son aquellas que contienen los medios de transmisión, distribución y/o conmutación para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

58.2 Redes inalámbricas: Son aquellas que utilizan el espectro radioeléctrico en los servicios de telecomunicaciones.

58.3 Redes mixtas: Son aquellas que combinan las redes físicas e inalámbricas.

Artículo 59. El Ente Regulador definirá y clasificará los tipos de redes de telecomunicaciones y podrá modificarlos mediante Resolución motivada.

Artículo 60. Las redes dedicadas son aquellas utilizadas exclusivamente por personas naturales o jurídicas que constituyen un solo usuario para uso propio, con el propósito de conectar distintas instalaciones de su propiedad o bajo su control. Estas redes pueden estar compuestas de uno o más circuitos arrendados, líneas privadas virtuales, infraestructura inalámbrica propia, o cualquier combinación de éstos. Las redes dedicadas pueden abarcar puntos en el territorio nacional y en el extranjero. Una red dedicada puede ser utilizada para la transmisión de voz, datos, sonido, imágenes o cualquier combinación de éstos.

Para fines del presente Artículo se considerará un solo usuario a cualquier asociación, sociedad u otra entidad legal que tiene como objeto la prestación de servicios de telecomunicaciones sin fines de lucro.

Artículo 61. Durante el período de exclusividad otorgado a INTEL, S.A., las redes dedicadas a través de las cuales se prestan transmisiones de voz no podrán:

61.1 Ser utilizadas para prestar servicios a terceros o a personas que no constituyen un mismo usuario independientemente de que estos servicios se presten a título gratuito u oneroso;

61.2 Interconectarse entre sí;

61.3 Interconectarse con la red pública, bien sea en el territorio nacional o en el extranjero; o

61.4 Ser utilizadas para prestar u obtener cualquier servicio concedido a INTEL, S.A. en régimen de exclusividad temporal durante el período de ésta.

Sección Cuarta: Reventa

Artículo 62. El Ente Regulador promoverá la reventa de capacidad, servicios y elementos de la red de los concesionarios que operen en régimen de competencia a fin de fomentar precios reducidos a los usuarios, la competencia y el desarrollo de nuevos servicios.

Artículo 63. El servicio de reventa de servicios de telecomunicaciones requiere de una concesión. El Ente Regulador sólo expedirá esta concesión cuando exista un contrato con el concesionario del servicio primario en el cual se le autorice la reventa del servicio correspondiente. Durante el período de exclusividad temporal, sólo se admitirán aquellas reventas de servicios de telecomunicaciones que no contravengan los derechos conferidos por la exclusividad temporal.

Artículo 64. Se exceptúan del Artículo anterior aquellos servicios de telecomunicaciones cuando se lleve a cabo la operación de servicios de telecomunicaciones mediante teléfonos, computadoras o máquinas de facsímil, si tales servicios no constituyen la actividad principal de la persona natural o jurídica que los presta y se pagan como parte de los cargos totales cobrados por el uso del servicio que constituye dicha actividad principal. Se incluyen casos como hoteles, apartoteles, centros educativos u hospitales, siempre y cuando el uso de los servicios de telecomunicaciones sea accesorio al uso principal del negocio.

Artículo 65. Las personas que ofrezcan los servicios señalados en el Artículo anterior deberán colocar en la proximidad de sus equipos terminales información clara sobre el cargo que se cobrará por la llamada o transmisión y enrutarán dichas llamadas o transmisiones por medio de un concesionario.

Artículo 66. Se prohíbe la prestación, comercialización, mercadeo y uso de los servicios de llamadas revertidas dentro del territorio nacional, independientemente de donde sean facturados estos servicios, con excepción de los servicios que involucran acuerdos entre un concesionario nacional autorizado a prestar servicios de telefonía y un operador extranjero de una red pública internacional que involucra o permite la intervención de una operadora para completar la llamada.

Artículo 67. Los servicios de llamadas revertidas a que se refiere el artículo anterior constituyen una clase de servicios de reventa, iniciados en el territorio nacional pero facturados como si fuesen originados fuera del territorio nacional. Estos servicios se inician mediante una señal de llamada no completada, un número internacional de acceso al servicio con cargo automático al destinatario de la llamada, una llamada completada mediante la cual el que llama transmite un código para iniciar la llamada de regreso, red Internet, o cualquier otro medio para obtener sistemáticamente un tono de discado en el país de destino, mediante el cual se puede originar una llamada de larga distancia internacional que se registra como originada en el extranjero.

Artículo 68. Los concesionarios que presten servicios de telecomunicaciones podrán arrendar sus circuitos excedentes, así como el excedente de otros elementos de su red. En ambos casos, el arrendamiento se hará en base a precios y condiciones no discriminatorios; y las condiciones no podrán prohibir la utilización o reventa a terceras personas titulares de concesiones para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Artículo 69. El contrato de reventa se negociará entre los concesionarios, en base al principio de que el precio del servicio tenga en consideración los costos y una ganancia razonable.

Sección Quinta: Teléfonos Públicos

Artículo 70. Los teléfonos públicos deberán brindar a los usuarios servicios de telefonía local, nacional, e internacional, de operadora y acceso gratuito a números de emergencia.

Artículo 71. Cada teléfono público contará con un numero de identificación único que figurará en lugar visible.

Artículo 72. Todo teléfono público ubicado en una zona en la que es el único medio de comunicación accesible al público deberá estar en capacidad de recibir llamadas.

Artículo 73. Los concesionarios de teléfonos públicos deberán reparar los daños a éstos de acuerdo los siguientes términos:

En el noventa y cinco por ciento (95%) de los casos anuales, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas que siguen a la detección o notificación del daño.

En el noventa y ocho por ciento (98%) de los casos anuales, dentro de las noventa y seis (96) horas desde la detección o notificación del daño. El concesionario deberá notificar al Ente Regulador por escrito dentro del día hábil que sigue a las noventa y seis (96) horas antes referidas, los motivos por las cuales no ha sido reparado el dos por ciento (2%) restante, y la fecha en que está prevista la reparación. Los plazos anteriormente indicados podrán ser excepcionalmente prorrogados, previa notificación y acuerdo conforme del Ente Regulador, en caso fortuito, de fuerza mayor o con respecto a la reparación de teléfonos públicos ubicados en áreas de difícil acceso.

Capítulo 2: Disposiciones Generales Aplicables a todos los concesionarios

Sección Primera: Requisitos para Prestar Servicios de Telecomunicaciones

Artículo 74. Para prestar cualquier servicio de telecomunicaciones es necesaria la obtención previa de la correspondiente concesión. Los concesionarios operarán sus redes y prestarán los servicios concedidos dentro de su área de concesión, de forma regular, continua y eficiente, en condiciones de normalidad y seguridad, de acuerdo con los términos de su contrato de concesión, la Ley, el presente Reglamento, los acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República de Panamá y demás disposiciones aplicables, vigentes al momento de otorgar la concesión.

Artículo 75. Para obtener una concesión, las empresas extranjeras deberán inscribirse previamente en el Registro Público, tal como lo dispone la Ley de Sociedades Anónimas, así como someterse a las leyes panameñas y a la jurisdicción de los tribunales de la República de Panamá.

Artículo 76. No podrán ser concesionarios las personas inhabilitadas de contratar con el Estado por mandato legal o por orden de autoridad competente.

Sección Segunda: Informes Periódicos

Artículo 77. El concesionario que incumpla cualquier condición de su concesión, la Ley o los reglamentos pertinentes deberá presentar al Ente Regulador un informe dentro de las setenta y dos (72) horas que siguen al inicio del incumplimiento, relatando los motivos del mismo y el plan establecido por el concesionario para subsanarlo. Asimismo, notificará al Ente Regulador cuando haya resuelto las circunstancias que dieron lugar al incumplimiento.

Artículo 78. La presentación voluntaria del informe descrito en el Artículo anterior dará lugar a la mayor reducción posible en el monto de la sanción que pudiere corresponder al concesionario por el incumplimiento.

Artículo 79. Cada concesionario presentará una Declaración Jurada certificando que ha cumplido con todas las condiciones establecidas en su concesión, las leyes y reglamentos en materia de telecomunicaciones, una vez al año en la fecha que determine el Ente Regulador, o el respectivo contrato de concesión para servicio Tipo A, identificando todo incumplimiento sustancial, las razones del mismo y las medidas adoptadas para corregirlos.

Sección Tercera: Tasas

Artículo 80. Todos los concesionarios que presten servicios de telecomunicaciones, pagarán anualmente una tasa de regulación conforme al Numeral 3 del Artículo No. 4 de la Ley para cubrir los gastos de la operación eficiente del Ente Regulador, la cual será abonada mensualmente en pagos iguales y consecutivos. Esta tasa guardará en todo momento relación con el costo por parte del Ente Regulador de cumplir sus funciones racional y eficientemente. El Ente Regulador publicará un informe anual detallando sus ingresos y egresos a fin de asegurar que la tasa de regulación percibida no se ha utilizado para sufragar gastos claramente identificados como relacionados con otro servicio.

Artículo 81. El monto a pagar al Ente Regulador por los servicios de control, vigilancia y fiscalización por un concesionario que preste servicios de telecomunicaciones, durante su primer año de operación, será el que resulte de aplicar la tasa establecida por el Ente Regulador a los ingresos brutos mensuales que perciba dicho concesionario en su primer año.

Artículo 82. Dentro del primer trimestre de cada año calendario se hará un ajuste de lo que realmente haya debido pagar cada concesionario, de acuerdo con sus estados financieros anuales auditados.

Artículo 83. Para efectos del Numeral 3 del Artículo No. 4 de la Ley se considerará como ingresos brutos el total de los ingresos brutos provenientes exclusivamente de la operación y prestación de los servicios concedidos, más los ingresos provenientes de los cargos de interconexión, menos los egresos ocasionados por los contratos de interconexión.

Sección Cuarta: Identificación de Equipo Utilizado por los Clientes

Artículo 84. Todos los concesionarios estarán obligados a identificar el equipo capaz de transmitir señales de radiofrecuencia que utilicen sus clientes. El Ente Regulador suministrará un modelo para tal fin. La ausencia de esta identificación implica el uso ilegal del equipo.

Artículo 85. La persona que sea hallada por la autoridad competente sin la debida identificación del equipo que utiliza, sufrirá el secuestro preventivo inmediato del aparato, sin perjuicio de las sanciones previstas en este Reglamento que le sean aplicables.

Sección Quinta: Disposiciones comunes a todos los concesionarios

Artículo 86. Los concesionarios remitirán al Ente Regulador, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento de su año fiscal, sus estados financieros auditados.

86.1 Para estos efectos, aquellos concesionarios que presten más de un servicio de telecomunicaciones, podrán utilizar cualquiera de los dos procedimientos que a continuación se señalan:

86.1.1 Mantener una contabilidad separada para cada uno de los servicios que prestan conforme a la clasificación vigente adoptada por el Ente Regulador. Los concesionarios remitirán al Ente Regulador, a partir del año fiscal que se inicie en el año 2000, un informe donde se indique la contabilidad separada para cada servicio. Este informe deberá remitirse en conjunto con sus estados financieros auditados.

86.1.2 Mantener una contabilidad separada por Tipo de Servicio (Tipo A y Tipo B), a partir del año fiscal que se inicie en el año 2000. Los concesionarios que se acojan a este procedimiento deberán estar en condiciones de presentar, en cualquier momento en que les sea solicitado por el Ente Regulador, un análisis de los costos incrementales a largo plazo de todos o cualquiera de los servicios Tipo B conforme se clasifiquen por el Ente Regulador, en un plazo no inferior a treinta (30) días calendario, a fin de poder demostrar al Ente Regulador que no existen prácticas anticompetitivas o subsidios cruzados que contravengan el presente Reglamento.

86.1.3. Los concesionarios que presten servicios de telefonía móvil celular deberán mantener una contabilidad separada para este servicio.

86.2. Los prestadores de servicio de telecomunicaciones que al momento de entrada en vigencia del presente Reglamento se encuentren operando, deberán registrar ante el Ente Regulador con anterioridad al 1° de julio de 1999, cuál de los dos procedimientos van a utilizar.

Desde el momento de la entrada en vigor del mismo, cualquier nueva solicitud de concesión deberá ser acompañada de una notificación en la que se registre ante el Ente Regulador cuál de los dos procedimientos van a utilizar.

86.3. Los concesionarios deberán solicitar al Ente Regulador un permiso para cambiar de procedimiento para un año fiscal completo. El Ente Regulador aprobará o denegará tal cambio por Resolución motivada en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario contados a partir de la presentación de la solicitud.

86.4 El Ente Regulador mantendrá la confidencialidad de toda la información que reciba mediante el procedimiento señalado en el presente Artículo.

Artículo 87. El Ente Regulador tendrá derecho a inspeccionar y revisar directamente, o a través de auditores externos o especialistas en telecomunicaciones, de forma razonable, las instalaciones, archivos, registros y demás información del concesionario, con el fin de supervisar y hacer cumplir eficazmente los términos de su contrato de concesión. Las auditorías financieras sólo podrán efectuarse durante horario normal de oficina. El concesionario estará obligado a entregar al Ente Regulador la información técnica, comercial, estadística y económica que éste le solicite. Por otra parte, el Ente Regulador estará obligado a respetar la confidencialidad de la información suministrada.

Artículo 88. El Ente Regulador podrá solicitar en cualquier momento al concesionario la información adicional que razonablemente estime necesaria o conveniente para el cabal ejercicio de sus funciones de inspección y fiscalización. El concesionario podrá indicarle al Ente Regulador la información que deberá considerarse como confidencial, la cual el Ente Regulador guardará en estricta reserva, salvo en los casos en que de acuerdo con la ley deba revelarla.

Artículo 89. El funcionario del Ente Regulador que, sin la debida autorización, divulgue información confidencial suministrada por un concesionario, será destituido, sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles que le correspondan.

Artículo 90. El concesionario deberá cooperar con otros concesionarios de servicios de telecomunicaciones, en particular en lo que respecta a la interconexión de sus redes y sistemas.

Artículo 91. Los concesionarios deberán mantener a disposición del Ente Regulador la información concerniente a las especificaciones técnicas de los servicios que prestan. Asimismo, el Ente Regulador podrá exigir a los concesionarios la presentación de informes periódicos sobre la operación de sus sistemas de telecomunicaciones. El Ente Regulador estará obligado a respetar la confidencialidad de la información suministrada.

Artículo 92. Los concesionarios pagarán la tasa de regulación establecida anualmente por el Ente Regulador en doce (12) cuotas iguales y consecutivas a partir del 31 de enero de cada año.

Artículo 93. El concesionario deberá colaborar con los funcionarios del Ente Regulador en el cumplimiento de las funciones que le atribuyen la Ley, los Reglamentos y las resoluciones pertinentes.

Artículo 94. Constituye derecho de los concesionarios prestar el servicio y percibir de los clientes, como retribución por estos servicios, el precio fijado por el concesionario.

Artículo 95. Es derecho de los concesionarios verificar que sus clientes o usuarios no hagan mal uso de los servicios prestados. Si de tal verificación se desprendiese un uso fraudulento o indebido, pondrán tales hechos en conocimiento del Ente Regulador para que ejerza las medidas necesarias para hacer cesar la irregularidad. Cuando no sea posible la intervención inmediata del Ente Regulador, los concesionarios podrán proceder cautelarmente a desconectar de la red cualquier aparato, equipo, dispositivo o sistema que afecte gravemente o produzca daños muy graves en sus redes de telecomunicaciones. De ello darán cuenta, en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas al Ente Regulador.

Artículo 96. Previo aviso por escrito, el concesionario podrá suspender la prestación de los servicios de telecomunicaciones concedidos a cualquier cliente por morosidad mayor de cuarenta y cinco (45) días calendario. Los Concesionarios podrán establecer una tasa de reconexión y cobrar un interés por mora que no excederá el interés máximo que contempla la Ley para las obligaciones comerciales. Por uso fraudulento o no autorizado, el corte podrá ser inmediato. El concesionario cobrará, de conformidad con los precios vigentes en el momento en que se cometió el fraude o uso no autorizado, un cargo retroactivo por utilización fraudulenta o no autorizada del servicio a partir de la fecha en que el uso fraudulento o no autorizado se pueda comprobar, y en caso de no poder probarse, un cargo retroactivo no superior a un importe prorrateado en los últimos seis (6) meses de consumo.

Artículo 97. Los concesionarios administrarán los servicios concedidos y, en consecuencia, podrán realizar directamente las operaciones y actividades correspondientes, así como instalar y modificar las instalaciones y equipos destinados a la prestación de los servicios aludidos, siempre y cuando no los interrumpan indebidamente, ni los desmejoren.

Artículo 98. Los concesionarios tendrán derecho a inspeccionar los equipos de los clientes conectados a su red de telecomunicaciones para verificar el cumplimiento de las normas vigentes en materia de telecomunicaciones y las condiciones para las cuales fue autorizada la conexión de estos equipos. Si los clientes se negasen a ello, los concesionarios podrán discontinuar el servicio.

Artículo 99. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 14 de este Reglamento, cuando el Concesionario haya incurrido en alguna de las causales contenidas en el Artículo 47 de la Ley, salvo los casos previstos en sus numerales 4 y 5, el Ente Regulador lo notificará de la causal infringida, otorgándole un término de ciento cincuenta (150) días calendario, el cual podrá ser prorrogable hasta sesenta (60) días calendario, para corregir la falta. Si la misma no es corregida en dicho término se iniciará el procedimiento a que hace referencia el Artículo 54 de la Ley.

Capítulo 3: De las Concesiones Tipo A

Sección Primera: Otorgamiento de las Concesiones Tipo A

Artículo 100. Para la prestación de servicios definidos como Tipo A, se requerirá de un contrato de concesión entre el Gobierno de la República de Panamá y el respectivo concesionario.

Artículo 101. Los contratos de concesión Tipo A se otorgarán mediante el procedimiento de licitación pública. La elaboración y aprobación de los pliegos de cargo, la conducción del proceso y la designación de la Comisión de Precalificación competen al Ente Regulador.

Artículo 102. De conformidad con lo establecido en el Artículo 27 de la Ley, el procedimiento de Licitación Pública debe cumplir con las siguientes formalidades:

102.1 Precalificación;

102.2 Período para consultas y homologación de los documentos de licitación;

102.3 Presentación de propuestas;

102.4 Adjudicación de la concesión.

Artículo 103. La precalificación deberá sujetarse al siguiente procedimiento:

103.1 El Ente Regulador establecerá las condiciones de idoneidad, capacidad técnica, capacidad financiera y compromisos de responsabilidad requeridos para la precalificación en los servicios de telecomunicaciones Tipo A, y publicará las mismas por lo menos tres (3) días consecutivos en dos (2) periódicos de circulación nacional. De estimarlo conveniente o necesario, el Ente Regulador podrá hacer estas publicaciones en diarios extranjeros;

103.2 Los solicitantes acreditarán las condiciones de precalificación requeridas por el Ente Regulador en el plazo que éste fije para tal objeto. Dicho plazo no será menor de treinta (30) días ni mayor de noventa (90) días calendario;

103.3 Una vez presentada la documentación requerida en el Pliego de Cargos elaborado para tal efecto, se procederá a su evaluación por parte de la Comisión de Precalificación designada por el Ente Regulador;

103.4 La decisión del Ente Regulador sobre el particular será notificada a todos los participantes mediante comunicación enviada a la dirección que, al efecto, éstos le suministren al Ente Regulador.

Artículo 104. Si no resultasen candidatos precalificados o solamente precalificase uno, el Ente Regulador revisará las condiciones de precalificación tomando en cuenta las observaciones de todos los interesados, a objeto de convocar a una nueva precalificación, la cual se sujetará a lo establecido en el Artículo anterior.

Si en la segunda precalificación, no precalificasen solicitantes o sólo precalificase uno, el Ente Regulador podrá entrar en la etapa de negociación directa del contrato de concesión, previa autorización del Consejo de Gabinete.

Artículo 105. Sólo podrán participar en las etapas subsiguientes de la licitación las personas que hubiesen precalificado. Sin embargo, estas personas podrán asociarse en consorcios con otras personas no precalificadas, siempre que se cumpla con lo establecido en los Artículos 21 y 29 de la Ley.

Artículo 106. Con la notificación de la resolución de precalificación, el Ente Regulador pondrá a disposición de los candidatos precalificados la versión preliminar de los documentos de la licitación, incluyendo el pliego de cargos y el proyecto de contrato de concesión, al costo que éste estime conveniente, y señalará la fecha de inicio de negociación de dichos documentos, la cual no excederá de treinta (30) días calendario. Durante este período, el Ente Regulador recibirá, de los candidatos que hubiesen precalificado, recomendaciones y observaciones sobre los documentos de la licitación.

Artículo 107. El proyecto de contrato de concesión contendrá como mínimo:

107.1 Una descripción técnica detallada del servicio propuesto, incluyendo el alcance geográfico de éste;

107.2 Un anteproyecto técnico que describa los equipos, sistemas, recursos principales, la interconexión interna y externa si es el caso, la localización geográfica de los mismos, y los elementos necesarios para demostrar la viabilidad técnica del proyecto;

107.3 Especificación del punto o los puntos propuestos de interconexión con redes existentes y el impacto probable sobre la calidad de servicio de las mismas;

107.4 Análisis de la demanda en el mercado de los servicios objeto de la licitación, con indicación del segmento de mercado que se pretende satisfacer;

107.5 Identificación de los recursos del espectro radioeléctrico que sean necesarios, si fuere el caso, con precisión de bandas propuestas y requerimientos de ancho de banda;

107.6 Plan tarifario propuesto; y

107.7 Plan de inversiones y proyecciones financieras.

Artículo 108. Durante el período de homologación se discutirá con los candidatos que hubiesen precalificado los documentos de la licitación, incluyendo el pliego de cargos y el contrato de concesión, a fin de procurar que éstos sean aceptables para todas las partes.

En esta negociación participarán por parte del Estado, los representantes que el Ente Regulador designe.

Finalizadas las negociaciones con acuerdo entre las partes, los documentos de la licitación que se hubiesen convenido se someterán a la aprobación del Consejo de Gabinete.

De no lograrse acuerdo dentro del período de tiempo que determine el Ente Regulador, el cual no excederá de sesenta (60) días calendario, el Ente Regulador elaborará, conforme a sus criterios, los documentos finales para la licitación, incluyendo el contrato de concesión, los cuales deberán ser aprobados por el Consejo de Gabinete.

Artículo 109. Aprobado el contrato de concesión por parte del Consejo de Gabinete, el Ente Regulador convocará al acto de presentación de las ofertas, publicando el aviso correspondiente por tres (3) días consecutivos en dos (2) periódicos de circulación nacional. Este aviso se publicará con no menos de treinta (30) días calendario de anticipación e indicará el lugar y el día en que se celebrará el referido acto público.

A partir del aviso de convocatoria, se pondrán a disposición de los candidatos precalificados, el pliego de cargos final y el contrato de concesión correspondiente.

El acto de presentación de las ofertas será presidido por el Director Presidente del Ente Regulador y participará, además, un representante de la Contraloría General de la República.

También podrán participar en este acto todos los proponentes, sus apoderados y el público en general.

Sólo se admitirá una propuesta por proponente en sobre cerrado, la cual deberá contener los requisitos señalados en el Artículo 31 de la Ley.

Artículo 110. Mediante Resolución motivada, el Consejo de Gabinete adjudicará definitivamente la licitación a la empresa que ofrezca el mejor precio por el derecho a la concesión, tal como lo establece el Artículo 32 de la Ley.

Artículo 111. Los contratos de concesión Tipo A serán suscritos por el Ministro de Gobierno y Justicia en representación del Estado. Antes del refrendo de la Contraloría General de la República, el proponente favorecido deberá presentar las fianzas y garantías que se establezcan en dicho contrato.

Sección Segunda: Contenido de los Contratos de Concesión Tipo A

Artículo 112. Los concesionarios Tipo A deberán pagar al Tesoro Nacional la suma ofrecida en la licitación contemplada en el Artículo 4 de la Ley en concepto de precio por el derecho a la concesión.

Artículo 113. El contrato de concesión Tipo A deberá ser escrito y contendrá por lo menos las siguientes cláusulas:

113.1 El nombre del concesionario. En caso de consorcio, el nombre de cada una de las personas naturales o jurídicas que lo integran;

113.2 El o los servicios objeto de la concesión;

113.3 El área geográfica de la concesión;

113.4 Las modalidades de la prestación del servicio o servicios de telecomunicaciones;

113.5 La autorización para utilizar las frecuencias radioeléctricas iniciales requeridas para prestar el servicio, si fuere el caso;

113.6 Los activos que se transfieren al concesionario, si fuere el caso;

113.7 La obligación de expansión de los servicios, cuando proceda;

113.8 La red de telecomunicaciones que construirá el concesionario, con la descripción de las instalaciones, equipos y sistemas necesarios para prestar los servicios concedidos, así como también el plan general de obras a realizar de acuerdo con el programa de expansiones futuras y los acuerdos para la interconexión o uso de redes de terceros, si fuere el caso;

113.9 Metas para el suministro de los servicios de telecomunicaciones y metas de calidad en la prestación de los servicios;

113.10 Las condiciones generales y especiales de la concesión, así como los derechos y deberes inherentes a la misma;

113.11 El término de la concesión y las condiciones para su renovación;

113.12 El precio por el derecho de la concesión, el cual ingresará al Tesoro Nacional;

113.13 Los derechos que deberán pagarse al Ente Regulador;

113.14 Las garantías y fianzas requeridas para el cumplimiento de los deberes y obligaciones del concesionario, que se mantendrán hasta que sean reclasificados como servicios Tipo B, si es el caso;

113.15 El procedimiento para la modificación del contrato de concesión así como para la cesión o transferencia de la concesión;

113.16 Las tarifas iniciales y el procedimiento para su ajuste, si fuere el caso;

113.17 La obligación del concesionario de publicar en forma prominente, cuando proceda de acuerdo con el ordenamiento jurídico en materia de telecomunicaciones y el contrato de concesión, las tarifas aplicables a cada uno de los servicios prestados y de mantenerlas disponibles a los clientes;

113.18 El derecho del Estado de rescatar la concesión por razones de interés público siguiendo la fórmula y el mecanismo establecidos en el respectivo contrato de concesión;

113.19 Las causales de resolución administrativa de la concesión, entre las cuales deberán figurar las establecidas en el Artículo 47 de la Ley;

113.20 El método de compensación que se le pagará al concesionario al momento de la terminación de su concesión, incluido el período de renovación. Lo anterior se aplicará también en el caso de concesionarios que ofrezcan servicio que hayan sido reclasificado durante la vigencia de la concesión;

113.21 La obligación del concesionario de someterse a las leyes de la República de Panamá, y la manera en que se resolverán los

conflictos entre las partes, incluyendo la posibilidad de pactarse el arbitraje, el cual será obligatorio y vinculante;

113.22 Las limitaciones y condiciones aplicables para la transferencia de las acciones;

113.23 Las medidas para la protección de los clientes;

113.24 Las responsabilidades inherentes al servicio que presta el concesionario; y

113.25 Las disposiciones que garanticen que el concesionario competirá lealmente con los demás concesionarios.

Artículo 114. En el contrato de concesión se establecerá el plazo para que el concesionario inicie la prestación del servicio de telecomunicaciones concedido. Dicho plazo podrá estar sujeto a prórroga con la aprobación del Ente Regulador.

Artículo 115. Vencido el plazo indicado en el Artículo anterior sin haberse iniciado la prestación del servicio de telecomunicaciones concedido, se producirá de pleno derecho la resolución del contrato de concesión.

Artículo 116. Para evitar discriminación y preferencias, los contratos de concesión de distintos titulares de concesiones deberán incluir derechos, condiciones, obligaciones y metas equivalentes para la prestación de los mismos servicios en las mismas áreas.

Artículo 117. Los contratos de concesión podrán ser modificados por acuerdo mutuo de las partes siempre y cuando la modificación se ajuste a las normas legales vigentes.

Sección Tercera: Renovación de las Concesiones Tipo A

Artículo 118. Antes de vencer el plazo de una concesión que en el momento de su vencimiento continúe siendo para un servicio Tipo A, el concesionario tendrá la opción preferencial de solicitar una nueva concesión, para lo cual, tres (3) años antes del vencimiento de la concesión, el concesionario emitirá por escrito una notificación vinculante de su intención de renovar o no la concesión.

Artículo 119. El Consejo de Gabinete renovará la concesión por un período de hasta veinte (20) años, siempre y cuando el concesionario haya demostrado que ha cumplido a cabalidad y con la diligencia de un buen padre de familia con las obligaciones contenidas en su contrato de concesión de acuerdo al procedimiento que se establece en este Reglamento.

Artículo 120. La solicitud de renovación deberá incluir información sobre:

120.1 Los servicios que el concesionario desea renovar;

120.2 Cobertura geográfica del área de concesión;

120.3 Historial de expansión y descripción de la inversión realizada en la red nacional;

120.4 Historial de cumplimiento de los requisitos de las metas de calidad establecidas en su contrato de concesión. En caso de incumplimiento de cualquiera de las metas incluidas en su concesión, el concesionario deberá presentar una justificación detallada;

120.5 Otros factores que, a juicio del concesionario, justifiquen la renovación de la concesión.

Artículo 121. El Ente Regulador, antes de tomar una decisión respecto a la solicitud de renovación, dentro del plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, publicará un aviso en dos diarios de circulación nacional por tres días consecutivos, señalando:

121.1 Que ha recibido la solicitud de renovación;

121.2 El plazo durante el cual toda parte interesada puede formular por escrito sus comentarios u objeciones con respecto a la solicitud de renovación;

121.3 La fecha, hora y lugar en la que se llevará a cabo una audiencia pública;

121.4 El plazo durante el cual el Ente Regulador presentará al Consejo de Gabinete su Informe de Evaluación.

Artículo 122. El Ente Regulador preparará un Informe de Evaluación que presentará al Consejo de Gabinete en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario contados a partir de la fecha de celebración de la audiencia pública mencionada en el Título II, en el Capítulo referente a audiencias públicas señalando si durante el plazo de concesión, el concesionario ha cumplido con lo siguiente:

122.1 Las obligaciones establecidas en su contrato de concesión;

122.2 Las reglas de interconexión establecidas en el presente Reglamento y en el contrato de concesión;

122.3 Las reglas de competencia establecidas en el presente Reglamento y en su contrato de concesión;

122.4 El pago de la tasa anual de regulación y otros cánones anuales;

122.5 Desarrollo de sus actividades dentro del contexto jurídico de la República de Panamá;

122.6 Todas las demás obligaciones derivadas del presente Reglamento y de su contrato de concesión, así como las disposiciones del ordenamiento jurídico vigente en materia de telecomunicaciones, y las resoluciones emitidas por el Ente Regulador.

Artículo 123. El Ente Regulador citará a una audiencia pública, en la cual el concesionario y los interesados que hayan presentado comentarios u objeciones por escrito a las solicitudes de renovación, tendrán derecho a ser escuchados, y a la que podrá asistir cualquier persona.

Artículo 124. El Consejo de Gabinete, previo Informe de Evaluación del Ente Regulador adoptará una decisión respecto a la solicitud de renovación de la concesión, dentro de los sesenta (60) días calendario contados a partir de la fecha de presentación del Informe de Evaluación.

Sección Cuarta: Derechos de los Concesionarios Tipo A

Artículo 125. Los concesionarios amparados por concesiones Tipo A tendrán los siguientes derechos:

125.1 Exigir, en los casos en que el concesionario resulte afectado por actos gubernamentales de carácter unilateral, que se mantenga el equilibrio financiero del contrato de concesión, mediante la aplicación del procedimiento que se establezca en dicho contrato;

125.2 Expedir instructivos para la prestación de sus servicios;

125.3 Suspender, de acuerdo con su correspondiente contrato de concesión, las directrices que expida el Ente Regulador y los instructivos correspondientes, el servicio al cliente que incumpla el contrato de suministro, o que haga uso fraudulento o no autorizado del servicio, o cuando la suspensión se haga necesaria debido a problemas técnicos en las instalaciones del concesionario o porque se ponga en peligro la seguridad de personas o bienes de acuerdo a los Artículos 95 y 96 del presente Reglamento;

125.4 A las servidumbres que se requieran para la prestación de los servicios de telecomunicaciones concedidos, siempre que se cumpla con los requisitos legales vigentes;

125.5 Recibir una indemnización previa en el caso de que el Consejo de Gabinete ordene el rescate administrativo de la concesión. La indemnización deberá ser calculada en la forma pactada en el contrato de concesión;

125.6 Los concesionarios podrán ceder o transferir en todo o en parte la(s) concesión(es) de las que son titulares, de conformidad con los términos contenidos en el respectivo contrato de concesión previo concepto favorable del Consejo de Gabinete o del Ente Regulador, según corresponda, siempre y cuando la persona a quien se transfiera dicha concesión reúna las mismas condiciones requeridas en el proceso de precalificación que precedió a esa licitación.

125.7 Los concesionarios podrán solicitar la renovación de sus concesiones de acuerdo a lo previsto en el presente Reglamento y en el contrato de concesión correspondiente;

125.8 Los demás derechos contenidos en el respectivo contrato de concesión o que se deriven de la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 126. De proceder el restablecimiento del equilibrio económico-financiero de los contratos, las partes negociarán las modificaciones que consideren convenientes de conformidad a lo señalado en su respectivo contrato de concesión.

Sección Quinta: Obligaciones de los Concesionarios Tipo A

Artículo 127. Los concesionarios amparados por concesiones Tipo A tendrán, además de las que se encuentren consignadas en la Ley y en el respectivo contrato de concesión, las siguientes obligaciones:

127.1 Prestar diligentemente y con eficiencia los servicios objeto de la concesión, de acuerdo con el contrato correspondiente y con sujeción al ordenamiento jurídico en materia de telecomunicaciones;

127.2 Cumplir con las normas de calidad aplicables a la prestación de los servicios;

127.3 Cumplir con los planes de expansión previstos en el contrato de concesión;

127.4 Conservar, reparar y mantener en adecuadas condiciones de servicio y reemplazar cuando las condiciones lo ameriten, los bienes requeridos para la prestación eficiente e ininterrumpida del servicio objeto de la concesión;

127.5 Llevar la contabilidad de los servicios de telecomunicaciones que presten con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 86 del presente Reglamento;

127.6 Presentar al Ente Regulador con la periodicidad que éste establezca, los informes técnicos y económicos señalados en el contrato de concesión, o los que éste solicite;

127.7 Permitir y colaborar con el Ente Regulador en su labor de regulación y fiscalización;

127.8 Operar los servicios objeto de la concesión en forma ininterrumpida, en condiciones de normalidad y seguridad, y sin incomodidades irrazonables para los clientes, salvo las interrupciones que sean necesarias por motivo de seguridad, mantenimiento y reparación, las cuales deberán sujetarse a las directrices del Ente Regulador;

127.9 Permitir y mantener de manera equitativa, la interconexión de otros concesionarios a sus redes;

127.10 Permitir la conexión de los equipos terminales homologados de los clientes, siempre y cuando no causen interferencias o efectos técnicos negativos a la red;

127.11 Pagar de acuerdo con los términos del contrato de concesión, el precio por el derecho a la concesión;

127.12 Pagar la tasa de regulación;

127.13 Sujetarse, en los casos previstos por la Ley, a las tarifas aplicables conforme a las normas que existan en materia de telecomunicaciones y al contrato de concesión, si fuere el caso;

127.14 No traspasar, vender, ceder, asignar o en cualquier forma disponer, gravar o comprometer, en todo o en parte los servicios objeto de la concesión, sin la autorización expresa de la autoridad competente, la cual la concederá a la mayor brevedad, salvo en casos en que la autorización pudiera resultar en claro detrimento al interés público.

127.15 Cumplir con las demás obligaciones que se establezcan en el contrato de concesión y en el ordenamiento jurídico en materia de telecomunicaciones.

Artículo 128. Las metas de calidad en la prestación de los servicios tienen por objeto la mejora, expansión y, en su caso, la instalación y organización de los servicios concedidos. A tal efecto, los concesionarios deberán:

128.1 Dar cumplimiento a las metas de calidad contenidas en sus contratos de concesión;

128.2 Conservar y mantener sus instalaciones en condiciones adecuadas para un eficiente funcionamiento; y

128.3 Garantizar la calidad, seguridad y continuidad de los servicios concedidos.

A requerimiento del Ente Regulador, los concesionarios presentarán un informe sobre su cumplimiento con las metas de calidad, tomando en cuenta los niveles previamente alcanzados y las necesidades y requerimientos de servicios de telecomunicaciones.

Artículo 129. En ningún caso, durante la vigencia de la concesión, el concesionario podrá dejar de prestar los servicios concedidos sin la autorización previa del Ente Regulador salvo por lo previsto en el Artículo 96 de este Reglamento.

Sección Sexta: Intervención de las Concesiones Tipo A

Artículo 130. Antes de proceder a la intervención de un concesionario en base al Artículo 51 de la Ley, el Ente Regulador deberá notificar por escrito al concesionario las razones que justifican dicha intervención y concederle un plazo no menor de ciento veinte (120) días calendario para que corrija la falta que justificaría la intervención. Si transcurrido este plazo, la falta persistiere, el Ente Regulador podrá proceder con la intervención del concesionario. Para efectos de aplicar el Artículo 51 de la Ley respecto a la intervención de las concesiones para la prestación de servicios Tipo A por parte del Estado a través del Ente Regulador, por razones de interés público o para asegurar la continuidad en la prestación de tales servicios, el interventor designado tendrá la potestad de tomar las acciones necesarias a

fin de asegurar la continuidad del servicio público en forma eficiente e ininterrumpida, y será responsable de sus decisiones y acciones.

El Ente Regulador fijará los honorarios razonables del Interventor, los cuales serán pagados por el concesionario intervenido.

Artículo 131. El interventor no podrá realizar actos de disposición del patrimonio del titular de la concesión, ni podrá disponer el despido de los directores, administradores, gerentes u otro personal de la empresa concesionaria intervenida. El interventor ejercerá sus funciones con la diligencia de un buen padre de familia y demás obligaciones que se deriven del contrato de concesión correspondiente.

Artículo 132. El Ente Regulador fijará al interventor un plazo no mayor de noventa (90) días calendario para corregir la falta que dio mérito a la intervención. Dentro de los treinta (30) días calendario anteriores a la terminación del plazo de la intervención, el interventor deberá elevar un informe pormenorizado de la situación del concesionario intervenido en el cual detallará si las observaciones o irregularidades que motivaron la intervención son justificadas, y de existir las mismas, recomendará un plan para regularizar y normalizar la situación del concesionario intervenido o la resolución administrativa de la concesión.

Artículo 133. La reanudación de las operaciones por parte del concesionario será autorizada por el Ente Regulador siempre que el informe del interventor establezca que el concesionario intervenido se encuentra en condiciones de cumplir con las medidas dispuestas por el Ente Regulador. En caso contrario se podrá determinar la resolución administrativa del contrato de concesión conforme a lo dispuesto por la Ley.

Artículo 134. El Ente Regulador, atendiendo al informe que emita el interventor, en caso de no cumplir con su objetivo en el plazo establecido para la intervención, podrá proceder a la prolongación o conclusión de la medida.

Capítulo 4: De las Concesiones Tipo B

Sección Primera: Régimen de Concesión Tipo B

Artículo 135. El Ente Regulador, mediante Resolución, otorgará una concesión a todos los solicitantes de concesión Tipo B que reúnan los requisitos establecidos en este capítulo. Cuando sea el caso, la concesión irá acompañada por un anexo especificando las frecuencias radioeléctricas que el concesionario está autorizado a utilizar para prestar el servicio concedido.

Los solicitantes harán constar su solicitud mediante la presentación al Ente Regulador de un formulario que contenga la información especificada en el Artículo 141 de este Reglamento.

Artículo 136. En atención a la naturaleza del servicio Tipo B que se preste, el Ente Regulador otorgará una concesión que podrá contener:

136.1 Requerimientos generales de interconexión de redes;

136.2 Facultad de instalar y operar redes de telecomunicaciones de su propiedad;

136.3 Homologación de cualquier equipo conectado;

136.4 Cumplimiento con los requisitos técnicos establecidos por el Ente Regulador;

136.5 La colocación en lugar visible de los precios de los servicios ofrecidos al público;

136.6 La instalación de sistemas de medición fiables;

136.7 Potestades del Estado, incluyendo el poder de inspección, de fiscalización y causales de resolución;

136.8 Las causales de Resolución Administrativa de acuerdo al Artículo 53 de la Ley;

136.9 El procedimiento para la Resolución Administrativa;

136.10 Causales de terminación anticipada de la Concesión; y

136.11 Otros derechos y obligaciones de los concesionarios.

Artículo 137. Los concesionarios de los servicios Tipo B no consignarán fianza ni garantía alguna.

Artículo 138. Los términos de la concesión Tipo B se aplicarán a todos los concesionarios que se acojan a ella sin excepción. En los casos en que el concesionario desee utilizar el espectro radioeléctrico, la concesión Tipo B estará acompañada de un anexo que reunirá como mínimo la información requerida en el Artículo 155 y los numerales 3 al 7 del Artículo 160 de este Reglamento y que será de aplicación particular al concesionario afectado.

Artículo 139. Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la solicitud de un nuevo concesionario Tipo B que no requiera uso del espectro radioeléctrico, que reúna los requisitos especificados en el Artículo 141 de este Reglamento, el Ente Regulador deberá expedir una Resolución otorgando al solicitante la concesión, acompañada por una copia de la concesión Tipo B con todos los anexos pertinentes así como del asiento de inscripción del concesionario.

Artículo 140. Las personas naturales o jurídicas que soliciten una concesión Tipo B para prestar servicios de telecomunicaciones deberán obtener una licencia comercial Tipo A, según lo establecido en Artículo 72 de la Ley.

Artículo 141. Toda solicitud de concesión Tipo B deberá contener, como mínimo:

141.1 Identificación del solicitante y una descripción de su organización jurídica (si se trata de una sociedad anónima, el nombre, dirección y cédula de identidad o RUC de sus accionistas, sean éstos personas naturales o jurídicas, propietarios de más del diez por ciento (10%) de las acciones;

141.2 Listado de todos los demás servicios de telecomunicaciones prestados por el solicitante o cualquiera de las personas naturales o jurídicas identificadas en el párrafo anterior;

141.3 Descripción del servicio objeto de la solicitud y los medios por los cuales el solicitante propone ofrecerlo;

141.4 Areas geográficas solicitadas para la concesión;

141.5 Una Declaración Jurada de que ni el solicitante ni ninguna de las personas naturales o jurídicas identificadas en la solicitud han sido sancionadas por prácticas anticompetitivas en los últimos dos (2) años, o una descripción detallada de la ocurrencia y de las sanciones impuestas, según sea el caso;

141.6 Una Declaración Jurada de que el solicitante cumple con todos los requisitos legales y técnicos para ser concesionario Tipo B en el servicio registrado.

Artículo 142. Toda solicitud para una concesión Tipo B que utilice el espectro radioeléctrico se presentará de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo Segundo del Título IV del presente Reglamento.

Sección Segunda: Concesionarios Tipo B Cuyos Servicios Utilicen el Espectro Radioeléctrico

Artículo 143. Para aquellos concesionarios Tipo B que hayan sido autorizados a utilizar el espectro radioeléctrico, la concesión deberá estar acompañada por un anexo detallando:

143.1 Las frecuencias otorgadas;

143.2 El área de concesión;

143.3 La ubicación y tipos de equipo de emisión y/o recepción;

143.4 La obligación del concesionario de evitar interferencias a otros concesionarios;

143.5 El período de vigencia de la frecuencia otorgada.

Sección Tercera: Renovación de las Concesiones Tipo B

Artículo 144. Los concesionarios de servicios de telecomunicaciones Tipo B, con o sin uso del espectro radioeléctrico, tendrán derecho a renovar, sin costo a excepción de los numerales 2 y 3 del Artículo 4 de la Ley, sus concesiones para cada uno de los servicios concedidos por un período de hasta 20 años, siempre y cuando hayan cumplido sustancialmente con las obligaciones que le impone la concesión respectiva. Para estos efectos, los concesionarios deberán presentar una solicitud de renovación dos años antes del vencimiento de la respectiva concesión.

En caso de que el concesionario no haya incumplido en forma grave y repetida las obligaciones sustanciales que le impone la respectiva concesión, así como las normas establecidas en las leyes y reglamentos de la República de Panamá, el Ente Regulador renovará la misma por un período de hasta 20 años.

En cualquier caso, el Ente Regulador contará con un término de hasta ciento ochenta (180) días calendario para resolver la solicitud de renovación de que se trate. La resolución que emita el Ente Regulador estará sujeta a los recursos que contempla la Ley 26 de 29 de enero de 1996.

Artículo 145. Las concesiones para la prestación de servicio de telecomunicaciones Tipo B con uso o sin uso del Espectro radioeléctrico podrán contener el plazo por el cual se renovarán, de acuerdo al contenido del Artículo anterior.

Sección Cuarta: Derechos y Obligaciones de los Concesionarios Tipo B

Artículo 146. Los concesionarios Tipo B podrán ceder o transferir sus concesiones a otras personas jurídicas que reúnan las condiciones necesarias para ser concesionario Tipo B con la autorización previa del Ente Regulador, quien la concederá salvo que la ley lo prohíba o que afecte la libre competencia.

Artículo 147. Los concesionarios Tipo B que utilicen frecuencias pagarán el canon anual correspondiente.

TITULO IV:

DE LA ASIGNACION DE FRECUENCIAS

Capítulo 1: Cánones Mínimos para las Concesiones Tipo B que Utilicen Espectro Radioeléctrico

Artículo 148. El Plan Nacional Técnico de Telecomunicaciones establecerá el canon anual para servicios de telecomunicaciones satelitales que sean clasificados como Tipo B.

Artículo 149. Salvo por lo dispuesto en el Artículo 74 de la Ley, el Plan Nacional Técnico de Telecomunicaciones establecerá los cánones mínimos anuales para todos los otros servicios de telecomunicaciones Tipo B que no estén comprendidos en el Artículo anterior.

Los cánones mínimos a que se refiere el párrafo anterior considerarán el ancho de banda y la zona geográfica de la concesión y serán especificados por una unidad denominada Uso del Espectro Radioeléctrico, en donde esta unidad se define como el producto del ancho de banda expresado en megahertzios por la potencia radiada en vatios por un factor de ajuste por altura que se determinará en el Plan Nacional Técnico de Telecomunicaciones.

Artículo 150. Los cánones a que se refieren los artículos anteriores y los cánones fijados en el Artículo 74 de la Ley serán revisados cada cinco años contados a partir de la fecha del presente Reglamento mediante el procedimiento de audiencias públicas.

Capítulo 2: Procedimiento de Adjudicación de Espectro para Concesiones Tipo B

Artículo 151. El Ente Regulador solo asignará frecuencias a toda persona natural o jurídica que se le haya otorgado una concesión o que haya presentado una solicitud para una nueva concesión.

Artículo 152. Toda frecuencia se otorgará por el período de vigencia de la concesión para la cual se otorgó.

Artículo 153. El presente Reglamento establece dos procedimientos para el otorgamiento de frecuencias, uno para frecuencias de servicios satelitales y otro para las demás frecuencias.

Artículo 154. Las frecuencias para servicios satelitales deberán ser solicitadas al Ente Regulador previa designación del operador del sistema satelital, de acuerdo a la asignación que establezca el Plan Nacional Técnico de Telecomunicaciones y se registrarán por el procedimiento descrito en los artículos concernientes al otorgamiento de concesiones Tipo B. El concesionario deberá pagar para estos casos el canon que se le designe al momento de su asignación de acuerdo a lo que establezca el Plan Nacional Técnico de Telecomunicaciones y estará sujeto a incrementos o disminuciones conforme se establece en el presente Reglamento.

Artículo 155. Las frecuencias para servicios distintos a los señalados en el Artículo anterior se solicitarán ante el Ente Regulador de acuerdo al formulario que para tal fin éste establezca, y además se deberán acompañar de:

155.1- El canon anual que el solicitante está dispuesto a pagar por Uso del Espectro Radioeléctrico;

155.2- El canon anual que el solicitante está dispuesto a pagar por la frecuencia solicitada;

155.3- Una garantía de cumplimiento equivalente al 10% del canon anual de la frecuencia solicitada.

Artículo 156. El solicitante inicial recibirá, en el evento que se le adjudique la frecuencia solicitada, un crédito de 10% del precio del canon anual ofrecido por la frecuencia.

Artículo 157. Dentro de los siete (7) días calendario contados a partir de la fecha final de presentación de solicitudes para nuevas frecuencias según el Artículo 41 de este Reglamento, el Ente Regulador deberá determinar que la solicitud es admisible, siempre y cuando:

157.1 El canon anual ofrecido por Uso del Espectro Radioeléctrico por el solicitante sea igual o superior al canon mínimo en vigencia

establecido en el Plan Nacional Técnico de Telecomunicaciones;

157.2 El uso de las frecuencias este de acuerdo con lo especificado en el Plan Nacional Técnico de Telecomunicaciones;

157.3 Dadas las características técnicas y el área de cobertura de la solicitud, el uso de dichas frecuencias no interferirá con otras asignadas para la prestación de cualquier servicio de telecomunicaciones.

Artículo 158. Si el Ente Regulador considera que la solicitud es admisible, la aprobará y procederá dentro de catorce (14) días calendario a llamar a un período de presentación de solicitudes alternativas, el cual terminará a los treinta (30) días calendario de su publicación. El anuncio se publicará dos (2) veces consecutivas en dos (2) periódicos de amplia circulación nacional.

Artículo 159. El anuncio para la presentación de propuestas alternativas deberá contener los detalles de las frecuencias requeridas en la solicitud el canon ofrecido por el solicitante inicial por Uso del Espectro Radioeléctrico, así como el lugar donde los interesados podrán presentar sus solicitudes alternativas.

Artículo 160. Toda solicitud de frecuencia alternativa deberá estar acompañada por:

160.1 Declaración Jurada de que la sociedad solicitante no está jurídica o financieramente relacionada directa o indirectamente a ningún otro solicitante, incluyendo el solicitante inicial;

160.2 Declaración Jurada que el solicitante está anuente a pagar el mismo valor por el Uso del Espectro Radioeléctrico que el solicitante original.

160.3 Informe conteniendo las características técnicas de las frecuencias solicitadas;

160.4 Informe describiendo el uso que se dará a las frecuencias;

160.5 Garantía de cumplimiento equivalente al diez por ciento (10%) del canon anual de la frecuencia solicitada.

160.6 Declaración Jurada de la intención del solicitante de construir y operar el sistema en un plazo no superior a un año.

160.7 Formulario de Solicitud de Frecuencia del Ente Regulador debidamente llenado.

Artículo 161. Dentro de los catorce (14) días calendarios de haberse terminado el período de presentación de solicitudes alternativas, el Ente Regulador procederá a determinar aquellas que son admisibles. Toda solicitud alternativa será admisible si:

161.1 Dadas las características técnicas y el área de influencia de la concesión, el uso de dichas frecuencias no interferirá con otras frecuencias asignadas para la prestación de cualquier servicio de telecomunicaciones.

161.2 El uso de las frecuencias está de acuerdo con lo especificado en el Plan Nacional Técnico de Telecomunicaciones vigente;

161.3 La fianza otorgada es adecuada;

161.4 El solicitante no está jurídica o financieramente relacionado directa o indirectamente con ningún otro solicitante ni con el solicitante original.

Artículo 162. Si el Ente Regulador determina que un solicitante alternativo no ha cumplido con los requisitos especificados en el Artículo 160 de este Reglamento, descalificará al solicitante y no le será devuelta la garantía de cumplimiento.

Artículo 163. En caso de que no haya solicitudes alternativas admisibles dentro de una misma prioridad el Ente Regulador otorgará la concesión al solicitante inicial en un plazo máximo de catorce (14) días calendario de haberse determinado la no existencia de solicitudes alternativas admisibles.

Artículo 164. El Ente Regulador se guiará por el siguiente orden de prioridad al otorgar a un concesionario la facultad de utilizar frecuencias:

164.1 Para enlaces satelitales;

164.2 Para Organismos de Seguridad o Emergencia

164.3 Concesiones para los servicios de telecomunicación básica local y terminales públicos y semipúblicos cuando éstos sean reclasificados

164.4 Concesiones para el servicio de telecomunicación básica nacional cuando éste sea reclasificado

164.5 Frecuencias adicionales para concesiones Tipo A ya adjudicadas;

164.6 Concesiones Tipo A, que pasarán a adjudicarse mediante licitación pública;

164.7 Concesiones Tipo B para enlaces de televisión;

164.8 Concesiones Tipo B para enlaces de radiodifusión ;

164.9 Concesiones Tipo B para nuevos servicios;

164.10 Concesiones Tipo B para uso comercial;

164.11 Concesiones Tipo B para uso propio para entidades del Estado.

164.12 Concesiones Tipo B para uso propio de empresa privada o particular.

Artículo 165. De haberse presentado solicitudes para servicios de distinta prioridad, se aplicará la jerarquía establecida en el Artículo precedente dentro de los siete (7) días calendario que siguen a la determinación de solicitantes calificados, eliminándose las de rango inferior. Acto seguido, el Ente Regulador procederá a efectuar un sorteo público entre las solicitudes restantes del mismo rango.

Artículo 166. De haberse solamente presentado solicitudes para servicios del mismo rango, a los siete (7) días calendario de haber determinado la lista de los solicitantes calificados, salvo en el caso contemplado en el Artículo 154 de este Reglamento, el Ente Regulador realizará un sorteo público para determinar a cuál de ellos le otorgará la frecuencia. El Ente Regulador otorgará la frecuencia al ganador mediante Resolución a los diez (10) días calendario de su adjudicación.

Artículo 167. Una vez adjudicada la frecuencia, el Ente Regulador procederá a la devolución de la garantía de cumplimiento entregada por todos los demás solicitantes cuyas solicitudes hayan resultado admisibles en un plazo de veinte (20) días calendario. Los solicitantes

perderán el derecho a la devolución de la garantía de cumplimiento si han sido descalificados por fraude cometido con anterioridad a la adjudicación.

Artículo 168. Si con posterioridad a la adjudicación de la frecuencia, el Ente Regulador determina que el adjudicatario ha cometido fraude en los términos de la solicitud procederá a la declaración de la nulidad de la adjudicación, y aplicará al concesionario las sanciones correspondientes.

Capítulo 3: Uso de Frecuencias

Artículo 169. Se entiende como frecuencia en uso toda porción del espectro radioeléctrico en la cual se emitan señales de radio, conteniendo mediante algún método de modulación aplicado a estas señales, algún tipo de información de voz, datos, texto, audio, imágenes, video o cualquier combinación de estas, inherente al servicio para el cual dicha frecuencia fue otorgada. No se permitirá el uso de frecuencias para la transmisión de contenido que constituya una duplicación de la información transmitida en otra frecuencia distinta dentro de la misma área geográfica de cobertura. No obstante, se permitirá la transmisión de la misma información en dos (2) frecuencias distintas en enlaces de microondas que utilicen frecuencias superiores a 2 GHz.

Artículo 170. Los concesionarios sólo podrán utilizar las frecuencias asignadas para el servicio y ubicación para los que fueron concedidas. En caso de que, por consideraciones de eficiencia, un concesionario desee reasignar frecuencias, deberá obtener la aprobación previa del Ente Regulador.

Artículo 171. De acuerdo con los Artículos 11 y 13 de la Ley, el Ente Regulador podrá reasignar una frecuencia o banda de frecuencias ocupada por un concesionario en los siguientes casos:

171.1 Por razones de interés público o seguridad nacional;

171.2 Para la introducción de nuevas tecnologías, de acuerdo con las normas internacionales;

171.3 Para solucionar problemas de interferencias perjudiciales, teniendo en cuenta el principio de continuidad del servicio de telecomunicaciones de uso público. Para este caso, se considerará el contenido del Artículo 164 del presente Reglamento;

171.4 Para dar cumplimiento al Plan Nacional Técnico de Telecomunicaciones y a los tratados y convenios suscritos y ratificados por la República de Panamá.

En cualquiera de estos casos, el Ente Regulador brindará al concesionario frecuencias equivalentes, comparables, en la medida de lo posible, a las frecuencias desalojadas, y tomará las medidas necesarias para minimizar, dentro de lo posible, los costos de reubicación del concesionario. La reubicación se realizará dentro de un período razonable.

Artículo 172. Cuando el Ente Regulador efectúe la reasignación de un concesionario a otras frecuencias por los motivos detallados en el Artículo 171 de este Reglamento, el concesionario a quien se asignen las frecuencias ocupadas por el concesionario desalojado correrá con los costos razonables de reubicación de este último. En caso de que no se llegase a un acuerdo sobre el monto y la forma de pago, se aplicará el procedimiento previsto en los Artículos 36 al 38 de este Reglamento, para dirimir la controversia.

Artículo 173. Los concesionarios podrán solicitar al Ente Regulador el uso de frecuencias adicionales que se requieran para la prestación de los servicios concedidos, siempre que cumplan con los requisitos que al efecto establezcan las normas existentes en materia de telecomunicaciones, y con los que establezca el Ente Regulador.

Artículo 174. Los concesionarios cooperarán con todos los demás concesionarios de servicios de telecomunicaciones para que no se produzcan interferencias entre usuarios del espectro radioeléctrico. Los concesionarios cumplirán con todos los tratados, leyes, reglamentos y acuerdos actualmente en vigencia o adoptados o ratificados posteriormente por la República de Panamá en materia de

asignación y coordinación de frecuencias.

Artículo 175. Los concesionarios tomarán todas las medidas necesarias para evitar interferencias nocivas, perjudiciales o dañinas a otros concesionarios.

Artículo 176. El Ente Regulador actuará diligentemente a fin de otorgar las frecuencias necesarias para que todo concesionario pueda cumplir con sus obligaciones y ejercer sus derechos bajo su concesión.

Artículo 177. Los concesionarios deberán operar las frecuencias que les hayan sido otorgadas dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de su otorgamiento, se exceptúan de este requisito los concesionarios Tipo A, en cuyo caso el Ente Regulador podrá extender este período.

Artículo 178. El concesionario Tipo B que precise un período mayor a 12 meses para iniciar operaciones, deberá indicarlo así en su solicitud, y el Ente Regulador podrá otorgarle un período mayor mediante resolución motivada.

Artículo 179. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor, un concesionario no pueda cumplir con el plazo originario establecido, deberá indicárselo por escrito al Ente Regulador, quien podrá otorgarle una prórroga del plazo para iniciar la operación o utilización de frecuencia.

Artículo 180. Los concesionarios deberán utilizar las frecuencias que les hayan sido otorgadas de manera tal que la utilización de las mismas no se interrumpa por períodos mayores a treinta (30) días consecutivos. En el evento de que esto ocurra, el concesionario deberá de inmediato notificárselo al Ente Regulador con la debida explicación.

Artículo 181. El incumplimiento de los Artículos anteriores motivará al Ente Regulador a la revocatoria de las frecuencias otorgadas a los concesionarios Tipo B. En caso de que la frecuencia otorgada sea única, se revocará la concesión.

Capítulo 4: Cánones

Artículo 182. Los concesionarios Tipo B deberán pagar al Tesoro Nacional un canon anual por el uso de las frecuencias que utilicen en la prestación de servicios Tipo B.

Artículo 183. El canon anual que pagarán los concesionarios que utilicen el espectro radioeléctrico será fijado por períodos de cinco (5) años, contados a partir de la asignación de las frecuencias utilizadas para la prestación de los servicios de telecomunicaciones objeto de su concesión.

Artículo 184. El Ente Regulador establecerá cada cinco (5) años, contados a partir del mes de febrero de 1996, el incremento o disminución del canon anual que pagarán los concesionarios que prestan servicios de telecomunicaciones utilizando el espectro radioeléctrico. El incremento o disminución del canon anual se fijará tomando en consideración, el incremento anual compuesto que resulte en el término señalado en el párrafo anterior, utilizando el índice de precios del consumidor que emita oficialmente la Contraloría General de la República para ese período de tiempo. En el caso, que el Ente Regulador considere prudente utilizar una metodología diferente a la anunciada, se procederá a la celebración previa de una audiencia pública, para la adopción de una nueva metodología.

Artículo 185. Todo incremento o disminución del canon anual que resulte de la aplicación del artículo anterior, regirá para cada frecuencia asignada a partir del sexto año de su asignación y será aplicable por un término de cinco años.

TITULO V:

DE LA INTERCONEXION

Capítulo 1: Obligación de Interconectar

Artículo 186. La interconexión es la capacidad de enlazar dos sistemas de telecomunicaciones, a través de medios físicos o inalámbricos, mediante equipos e instalaciones, que proveen líneas o enlaces de telecomunicaciones, con el objeto de permitir comunicaciones de voz, datos, imágenes, video o de cualquier otro tipo entre usuarios de ambos sistemas, en forma continua o no, en tiempo real o en diferido.

Artículo 187. La interconexión de las redes de los servicios de telecomunicaciones de uso público es obligatoria, y por lo tanto, una condición esencial de la concesión.

Artículo 188. El Ente Regulador propiciará que las interconexiones de las redes de telecomunicaciones se lleven a cabo en forma equitativa. En tal sentido, a solicitud de parte, dictará mandatos de interconexión, los que podrán incluir las tarifas, cargos y otros términos y condiciones de interconexión.

Artículo 189. Los concesionarios estarán obligados a interconectar sus redes con las redes de otros concesionarios que lo soliciten y a proporcionar e instalar elementos de red, funciones y capacidades de acuerdo con los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso conforme a los términos y condiciones técnicas y económicas negociados de buena fe entre ellos y a la Ley, al presente Reglamento y a los demás reglamentos aplicables, siempre que:

189.1 Se haya presentado una solicitud para la interconexión, o se haya firmado un acuerdo de interconexión, o el Ente Regulador haya expedido una Resolución ordenando la interconexión;

189.2 Las redes sean compatibles técnica y funcionalmente, y la interconexión propuesta no represente ningún peligro o perjuicio a las instalaciones o equipos del concesionario o del solicitante;

189.3 La interconexión solicitada no represente amenaza a la vida, la salud o a la seguridad de los clientes de la red del concesionario o del solicitante, o de las personas responsables de la operación y mantenimiento de las mismas, ni lesione ni dañe la propiedad del concesionario ni afecte significativamente la calidad del servicio;

189.4 La interconexión sea permitida bajo los términos de otros contratos de concesión y las leyes y reglamentos pertinentes.

Artículo 190. Los concesionarios de redes de uso público están obligados a:

190.1 Suministrar a las redes de otros concesionarios, acceso eficiente a sus redes, bajo condiciones equitativas, razonables, y no discriminatorias para cada clase de red; y

190.2 Proporcionar a otros concesionarios autorizados a interconectar con sus redes, acceso eficaz y puntual a la información técnica necesaria para permitir o facilitar la conexión o interconexión de dichas redes.

Artículo 191. Toda interconexión entre sistemas de telecomunicaciones debe efectuarse de manera eficiente, en concordancia con los principios de igualdad de acceso y trato no discriminatorio, para lo cual todo concesionario deberá ofrecer las mismas condiciones técnicas y económicas, y de mercado a cada clase de concesionario que solicite la interconexión con el sistema operado.

Artículo 192. Los concesionarios deberán:

192.1 Proveer portabilidad de números en la medida de lo posible, de acuerdo con los requisitos establecidos por el Ente Regulador y los reglamentos pertinentes, los cuales estarán fundados en criterios de reciprocidad, costo razonable en base a una distribución prorrateada y factibilidad técnica;

192.2 Proveer facilidad de marcación, incluyendo acceso no discriminatorio con marcado de igual número de dígitos, independientemente del concesionario a través del cual se curse la llamada, a números telefónicos, servicios de operadora y de guía telefónica, sin demoras;

192.3 Establecer acuerdos de compensación recíproca para el transporte y terminación de servicios;

192.4 Negociar de buena fe los términos y condiciones de los acuerdos de interconexión;

192.5 Prestar acceso no discriminatorio a los elementos de identificación automática de número (ANI), enlaces y señalización desglosados, en base a precios justos, razonables y no discriminatorios, y poner a disposición de los concesionarios estos elementos desglosados de la red de manera que permitan al solicitante combinarlos para prestar el servicio de telecomunicaciones;

192.6 Proveer a las partes interesadas, de manera oportuna, la información necesaria para permitir la interconexión y mantenimiento eficiente de los servicios, así como cualquier otro cambio que afecte la operación entre las instalaciones o redes;

192.7 Efectuar la interconexión en todos los puntos técnicamente factibles, siempre que no se ocasione daño a la red.

Artículo 193. Todo concesionario clasificado como dominante deberá proveer acceso a los postes, ductos, torres y servidumbres a los concesionarios de servicios en competencia a precios, términos y condiciones justos, razonables y no discriminatorios, sujeto al procedimiento que el Ente Regulador adopte para estos efectos.

Capítulo 2: Resolución de Conflictos en Acuerdos de Interconexión

Artículo 194. Los acuerdos de interconexión tenderán a minimizar los costos y maximizar la eficiencia de los sistemas interconectados. Se aplicarán los principios de igualdad de acceso, neutralidad y no discriminación entre concesionarios.

Artículo 195. Los acuerdos de interconexión a ser celebrados por los concesionarios, deberán documentarse por escrito y registrarse ante el Ente Regulador, quien los pondrá a disposición del resto de los concesionarios de los servicios de telecomunicaciones.

Artículo 196. Los concesionarios estarán obligados a cooperar con otros concesionarios, facilitando la información técnica sobre su red necesaria o útil para la interconexión.

Artículo 197. Los acuerdos de interconexión deberán contener, como mínimo:

197.1 Detalles de los servicios a ser prestados mediante la interconexión;

197.2 Especificación de los puntos de interconexión y su ubicación geográfica;

197.3 Diagrama de enlace entre los sistemas;

197.4 Características técnicas de las señales transmitidas;

197.5 Requisitos de capacidad;

197.6 Índices de calidad de servicio;

197.7 Responsabilidad con respecto a instalación, prueba y mantenimiento del enlace y de todo equipo a conectar con la red que pueda afectar la interconexión;

197.8 Los mecanismos y fórmulas para fijar los cargos de interconexión y/o acceso;

197.9 Formas de pago;

197.10 Mecanismos para medir el tráfico u otros criterios en base a los cuales se calcularán los pagos;

197.11 Procedimientos para intercambiar la información necesaria para el buen funcionamiento de la red y el mantenimiento de un nivel adecuado de interconexión;

197.12 Términos y procedimientos para la provisión de llamadas de emergencia si es aplicable;

197.13 Procedimientos para detectar y reparar averías, incluyendo el tiempo máximo a permitir para los distintos tipos de reparaciones;

197.14 Medidas tomadas por cada parte para garantizar el secreto de las comunicaciones de los usuarios o clientes de ambas redes, y de la información transportada en las mismas, cualquiera que sea su naturaleza o forma;

197.15 Procedimientos para intercambiar información referente a cambios en la red que afecten a las partes interconectadas, junto con plazos razonables para la notificación y la objeción por parte de la otra parte interesada;

197.16 Duración del acuerdo y procedimientos para su renovación;

197.17 Indemnizaciones por incumplimiento;

197.18 Mecanismos para la resolución de controversias de todo tipo referentes a la interconexión de acuerdo con el Reglamento;

197.19 Cualquier otra información que el Ente Regulador estime necesaria.

Artículo 198. Los concesionarios realizarán sus mejores esfuerzos para alcanzar un acuerdo dentro de los ciento veinte (120) días calendario desde que el concesionario solicitante envíe una copia de la solicitud de interconexión al Ente Regulador, en la que conste que la parte solicitada ha recibido la solicitud.

Artículo 199. De no llegarse a un acuerdo en el plazo establecido en el Artículo anterior, cualquiera de las partes podrá solicitar la intervención del Ente Regulador. La solicitud se hará por escrito y describirá los puntos en desacuerdo entre las partes. El Ente Regulador correrá traslado de la respectiva solicitud a la otra parte dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la presentación de dicha solicitud. El Ente Regulador limitará su intervención a la resolución de los temas en controversia, salvo en los casos en que determine que el acuerdo contiene elementos anticompetitivos, discriminatorios o violatorios de la ley o los reglamentos pertinentes. Sin perjuicio de lo anterior, a partir del momento en que cualquiera de las partes haya solicitado la intervención del Ente Regulador, éste podrá ordenar la interconexión inmediata, la cual seguirá en vigor hasta la resolución final de la controversia.

Artículo 200. En caso de desacuerdo, ambas partes enviarán al Ente Regulador una oferta final, y la sustentarán con la documentación que el Ente Regulador les solicite. La oferta final y la sustentación deberán presentarse al Ente Regulador dentro de los cinco (5) días calendario contados a partir de la fecha en que el Ente Regulador lo solicite. Si cualquiera de las partes no presenta su oferta final en ese plazo, el Ente Regulador impondrá la oferta de la otra parte.

Artículo 201. Una vez que las partes hayan presentado su oferta final al Ente Regulador, éste les concederá un plazo de tres (3) días calendario, para que con participación del Ente Regulador, concilien sus diferencias.

Artículo 202. El Ente Regulador, una vez vencido el período de conciliación a que se refiere el Artículo anterior, dispondrá de noventa (90) días calendario para tomar una decisión.

Artículo 203. De haberse entregado por ambas partes una oferta final, y no haberse llegado a un acuerdo, el Ente Regulador podrá contratar peritos independientes que deberá seleccionar según el mecanismo establecido en el Artículo 36, quien, tras escuchar a ambas partes, emitirá un informe no obligatorio para el Ente Regulador, que establecerá cuál de las dos ofertas presentadas es la más justa. Los costos por la intervención del perito serán pagados de acuerdo a lo establecido en el Artículo 38 del presente Reglamento.

Artículo 204. El Ente Regulador, una vez haya recibido el informe del perito, decidirá la oferta que entra en vigor, o podrá fijar una oferta distinta a la presentada por las partes.

Artículo 205. Cualquiera sea la oferta que adopte el Ente Regulador, lo hará mediante Resolución motivada.

Artículo 206. Cuando el Ente Regulador tome la decisión de cuál es la oferta adecuada, su decisión será de cumplimiento obligatorio para las partes desde que ésta se emite, y lo fijado se aplicará retroactivamente desde la fecha en que se inició la interconexión.

Artículo 207. Salvo en casos de grave peligro para la vida o salud humana, grave perjuicio a la red del concesionario o mora superior a treinta (30) días calendario, la interconexión no podrá darse por terminada anticipadamente, salvo que ambas partes lleguen a un acuerdo, o alguna de las partes incumpla los términos del acuerdo de interconexión, y siempre que el Ente Regulador determine, mediante Resolución motivada, que la terminación de dicha interconexión no perjudicará el interés público bajo las circunstancias vigentes en su momento.

Artículo 208. Salvo acuerdo distinto entre las partes o casos de emergencia, seguridad nacional o caso fortuito, la interconexión no podrá ser interrumpida, sin que medie autorización previa por parte del Ente Regulador, el cual podrá autorizar interrupciones con los propósitos de mantenimiento, pruebas y otras circunstancias razonables. En cualquier caso, dichas interrupciones sólo podrán programarse durante los períodos de baja utilización de la red por parte de los clientes, buscando siempre que su duración sea del menor tiempo posible. Los clientes deberán ser informados por lo menos con tres (3) días calendario de anticipación cuando se programen interrupciones de más de treinta (30) minutos, salvo en casos de emergencia, seguridad nacional o caso fortuito que justifiquen la actuación inmediata del concesionario. El concesionario deberá justificar la interrupción por escrito ante el Ente Regulador en casos de emergencia, seguridad nacional o caso fortuito dentro de las cuarenta y ocho (48) horas que siguen a la misma e informarle de las medidas tomadas para restablecer la interconexión y de la fecha prevista de restablecimiento del servicio.

Capítulo 3: Cargos de Interconexión y/o Acceso

Artículo 209. Los cargos de interconexión que el concesionario podrá cobrar a los interesados se fijarán tomando en cuenta entre otros elementos de referencia, los efectos económicos y técnicos sobre los servicios interconectados y su expansión, así como sobre los servicios concedidos al concesionario.

Artículo 210. La interconexión será de igual calidad, a la que el concesionario se provea a sí mismo o a cualquier otro concesionario, y sus precios y términos serán justos y razonables, los cuales incluirán una tasa de retorno razonable.

Artículo 211. Cada uno de los concesionarios de cada servicio cuyas redes se interconectan realizará a su propio costo las modificaciones y ampliaciones de su propia red que sean necesarias en sus instalaciones para llevar a cabo la interconexión, para mantener y/o mejorar la calidad de servicio, así como para atender los aumentos de tráfico generados por la interconexión.

Artículo 212. Los concesionarios cuyas redes se interconecten, se pagarán entre sí los cargos de acceso que acuerden en sus respectivos contratos.

Capítulo 4: Pautas para la Fijación de Costos de Interconexión y Cargos de Acceso

Artículo 213. Las pautas para la fijación de costos de interconexión y cargos de acceso, cuando el Ente Regulador intervenga, se basarán en la estimulación de la competencia y la eficiencia económica y son las que se establecen en el presente Capítulo.

Artículo 214. En la medida de lo posible, todos los costos directos asociados con la interconexión deben estar reflejados en los cargos por estos servicios. Por ejemplo, el precio de la conmutación, o de circuitos o canales dedicados utilizados para enlazar dos redes dedicadas o conmutadas no debe ser superior al cargo al por menor vigente por funciones equivalentes incluidas en las cláusulas de cargos de los acuerdos de servicio.

Los cargos de acceso e interconexión deberán reflejar descuentos por volumen en los precios al por menor, cuando corresponda.

Los costos no recurrentes extraordinarios asociados con la satisfacción de la demanda de interconexión de un concesionario se deberán recuperar de manera equitativa en un período de tiempo fijo. Este mecanismo se aplicará en casos tales como el establecimiento inicial de un

sistema que permita a los clientes escoger al concesionario de los servicios básico de telefonía nacional o internacional que terminará su llamada; una vez concluido este período la entrada de un nuevo concesionario de servicio básico de telefonía nacional o internacional se convertirá en un costo normal de operación y se verá reflejado en el precio de los servicios de acceso de larga distancia.

Artículo 215. Los concesionarios deberán brindar acceso e interconexión a otros concesionarios a los cargos de acceso e interconexión ofrecidos al público en general, con la excepción de los cargos para los servicios residenciales que cumplen un objetivo social.

En todo caso en que sea viable, el cargo por servicio de acceso e interconexión se basará en los cargos por servicios similares ya ofrecidos por el concesionario a otros.

Artículo 216. Todo concesionario de telecomunicaciones tiene el derecho de instalar, construir y operar redes de telecomunicaciones, y deberá poner dichas redes a disposición de otros concesionarios para su interconexión y acceso de manera tal que los cargos de interconexión y acceso reflejen, como mínimo, los costos incrementales a largo plazo. En ningún caso dichos cargos podrán fijarse a un nivel tal que distorsionen la leal competencia entre concesionarios.

Artículo 217. Se considerará como concesionario causante del gasto aquel cuyo abonado o usuario origine la comunicación. Los costos serán establecidos en base al mecanismo fijado en el presente Título.

Artículo 218. En relación con los aspectos técnicos del acceso y la interconexión, regirán los siguientes estándares, en orden de prioridad:

218.1 Estándares recomendados por la UIT;

218.2 Estándares aceptados por organismos regionales del sector de telecomunicaciones;

218.3 Estándares utilizados por asociaciones profesionales regionales en materia de telecomunicaciones.

Artículo 219. El cálculo de los costos incrementales promedio de largo plazo se determinará siguiendo principios y teorías económicas generalmente aceptados, tomando para ello en cuenta lo señalado en el Artículo 220 de este Reglamento. Los precios de los elementos de acceso e interconexión relacionados no deberán variar del costo incremental promedio de largo plazo del servicio de manera tal que distorsione la leal competencia entre concesionarios.

Artículo 220. En todos los casos, los costos considerados serán los de un concesionario eficiente, que opere en las condiciones sociales, económicas y de mercado existentes en la República de Panamá en su momento, los cuales se calcularán en base a:

220.1 La arquitectura de red del concesionario;

220.2 La tecnología más económica y eficiente disponible, dada la arquitectura de red existente;

220.3 Un número de trabajadores acorde con un concesionario eficiente tomando en cuenta los costos de reestructuración del concesionario en la República de Panamá, cuando ello sea aplicable;

220.4 El costo de equipo y gastos de personal a nivel de mercado, tomando en cuenta los costos de reestructuración del concesionario en la República de Panamá, cuando ello sea aplicable;

220.5 El costo del dinero, reflejando el costo real del financiamiento de un negocio de telecomunicaciones, incluyendo el costo del capital social y del endeudamiento tipo, ajustado para tener en cuenta la inflación;

220.6 El costo de los impuestos, tasas, derechos y cánones incurrirles por el concesionario;

220.7 La depreciación económica de los activos fijos;

220.8 La capitalización de los costos cuyos beneficios se recibirán por un período a un año, tales como costos de captación de clientela.

220.9 Los gastos generales y de administración debidamente prorrateados;

220.10 Una tasa de retorno razonable para los activos fijos netos dedicados a la interconexión.

TITULO VI:

DE LOS PRECIOS Y TARIFAS

Capítulo 1: Disposiciones Generales

Artículo 221. Los precios de los servicios de telecomunicaciones ofrecidos en régimen de competencia serán fijados por los concesionarios de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 222. Los precios de los servicios de telecomunicaciones clasificados como Tipo B que sean ofrecidos por un solo concesionario, serán fijados por éste.

Artículo 223. Los precios de los servicios de telecomunicaciones clasificados como Tipo A, que se encuentren en régimen de competencia, serán fijados por el concesionario, aún cuando sean ofrecidos por uno sólo.

Artículo 224. El régimen tarifario de los servicios de telecomunicaciones clasificados como Tipo A, otorgados en exclusividad temporal deberá ser fijado en el respectivo contrato de concesión.

Artículo 225. El Contrato de Concesión de INTEL, S.A. establecerá la disminución gradual de los subsidios cruzados existentes en la prestación de los servicios de telecomunicaciones que actualmente provee INTEL, S.A. Dichos subsidios comprenden los siguientes casos:

225.1 Entre servicios de telecomunicaciones Tipo A;

225.2 Entre servicios de telecomunicaciones Tipo A y Tipo B, siempre y cuando el servicio Tipo B sea prestado sin competencia.

En cualquiera de los dos casos anteriores el contrato de concesión para la prestación de los servicios Tipo A establecerá la metodología para la eliminación gradual de los subsidios cruzados, la cual podrá estar incorporada en el régimen de tope de precios que establezca el contrato correspondiente. De no existir esta metodología en el contrato de concesión Tipo A no estarán permitidos los subsidios cruzados.

En ningún caso las personas naturales o jurídicas que tengan concesiones para explotar servicios de telecomunicaciones Tipo A y B, podrán subsidiar cruzadamente los servicios Tipo B que ofrezcan en competencia. El Ente Regulador impondrá las sanciones respectivas a los concesionarios que incurran en esta prohibición.

Artículo 226. Todos los concesionarios que incurran en prácticas restrictivas a la competencia serán sancionados por el Ente Regulador, el cual adicionalmente podrá establecer regímenes de tarifas o imponer medidas correctivas que eliminen estas prácticas restrictivas. La aplicación de esta cláusula estará sujeta a las normas especiales del régimen de exclusividad temporal y al esquema de eliminación de subsidios cruzados adoptado en la concesión de INTEL, S.A..

Artículo 227. El concesionario dará a conocer a los clientes los precios de los servicios que presta.

Capítulo 2: Precios

Artículo 228. En los casos que aumenten los precios de los servicios de telecomunicaciones que preste el concesionario, éste lo deberá anunciar públicamente, con una anticipación de treinta (30) días calendario a la entrada en vigencia de los mismos.

Artículo 229. El concesionario tendrá derecho a facturar a sus clientes el importe por el consumo de los servicios prestados, especificándose el tipo de servicio, el período que abarca, así como el tiempo de uso facturado, el volumen u otro criterio según el cual se factura. El concesionario dispondrá de un sistema automático de facturación que le permita establecer con exactitud los cargos por los servicios que presta.

Artículo 230. Los concesionarios podrán solicitar a sus clientes un depósito para asegurar el pago de los servicios prestados.

Artículo 231. Las modalidades de pago del servicio serán escogidas libremente entre el concesionario y el cliente del servicio, debiendo el concesionario otorgar a sus clientes el mismo trato en iguales condiciones. El concesionario podrá establecer descuentos por volumen y planes promocionales. Los descuentos de volumen de tráfico y planes promocionales se aplicarán de manera no discriminatoria para los servicios prestados a clientes que se encuentren en circunstancias similares.

Capítulo 3: De las Tarifas

Artículo 232. El Ente Regulador podrá establecer un determinado régimen tarifario al concesionario o a modificar el ya existente, según lo previsto en el Artículo 38 de la Ley. En consecuencia, el referido régimen tarifario formará parte integrante del respectivo contrato de concesión, incorporándose como un anexo al mismo. En el caso de modificación del régimen tarifario existente, se procederá a la modificación del contrato de concesión conforme al mecanismo establecido en el mismo.

Artículo 233. El régimen tarifario establecido por el Ente Regulador se mantendrá en vigor durante el período de exclusividad temporal del respectivo contrato de concesión o hasta que el Ente Regulador expida una resolución motivada de que las condiciones del mercado hacen innecesario el régimen tarifario impuesto o requieren su modificación.

Artículo 234. El concesionario podrá solicitar al Ente Regulador la suspensión del régimen tarifario al que está afecto debido a modificaciones sustanciales en el mercado.

Artículo 235. El régimen tarifario tomará en cuenta el costo de la inversión, de la operación, el uso, mantenimiento y reparación del sistema.

Artículo 236. El régimen tarifario será fijado en el contrato de concesión. Las tarifas que se apliquen a los servicios de telecomunicaciones deberán cumplir, entre otros con los siguientes principios:

236.1 Serán iguales en cuanto al método, condiciones y requerimientos aplicables a los concesionarios autorizados a proveer la misma clase de servicios;

236.2 Serán equitativas, homogéneas y no discriminatorias entre clientes para la misma clase de servicio;

236.3 Tomarán en cuenta las recomendaciones y reglamentos de las organizaciones internacionales de las cuales la República de Panamá sea miembro;

236.4 Procurarán la eliminación de los subsidios cruzados;

236.5 La estructura tarifaria será diseñada para promover el progreso hacia el uso más eficiente posible de los servicios por los clientes y no incluirá aspectos anticompetitivos.

Artículo 237. En los contratos de concesión se incluirán los mecanismos de ajuste tarifario para eliminar los subsidios cruzados existentes entre servicios, antes del vencimiento del régimen de exclusividad temporal y en los casos en que se aplique.

Artículo 238. Salvo que en el contrato de concesión del servicio que corresponde se establezca otro tipo de régimen tarifario, en los casos contemplados en el Artículo 232 del presente Reglamento se aplicará el régimen tarifario de tope de precios.

Artículo 239. Los concesionarios sujetos al régimen tarifario de tope de precios podrán fijar libremente los precios a los clientes, siempre que no excedan el tope de precios establecido para un determinado servicio o grupo de clientes.

Artículo 240. El concesionario deberá publicar las tarifas aplicables a cada uno de los servicios prestados en dos (2) periódicos de circulación nacional, por lo menos treinta (30) días calendario antes de su entrada en vigencia y deberá mantenerlas disponibles a los clientes. Cualquier cambio a las tarifas será informado al público de la misma manera.

TITULO VII:

DEL REGIMEN DE PROTECCION AL CLIENTE

Capítulo 1: Instalación de Servicio

Artículo 241. A medida que los concesionarios expandan los servicios Tipo A dentro del área de su concesión, deberán, dentro de lo posible, instalar el servicio a sus clientes de acuerdo con su posición relativa en el registro de solicitudes de servicios que establecerán a estos efectos.

Artículo 242. El registro de solicitudes de servicio contendrá el nombre, el número de cédula de identidad personal o los datos de inscripción de las personas jurídicas y el domicilio de toda persona que haya solicitado un servicio de telecomunicaciones Tipo A en orden cronológico de recepción de las solicitudes.

Capítulo 2: Interrupción Temporal de las Operaciones

Artículo 243. Los concesionarios no podrán interrumpir intencionalmente la operación de la red telefónica o cualquier parte de la misma, ni la prestación de cualquier clase de servicio Tipo A sin haber antes comunicado por escrito al Ente Regulador las razones por las que se necesita la interrupción temporal del servicio y haber recibido la aprobación del Ente Regulador. Asimismo, avisará con razonable anticipación, a los clientes afectados, de la interrupción del servicio y la fecha prevista de restablecimiento del mismo. Lo anterior no se aplicará si la interrupción se debe a una emergencia, caso fortuito o fuerza mayor. Sin embargo, en todos los casos, el concesionario

notificará por escrito en un plazo de no más de cuarenta y ocho (48) horas al Ente Regulador la ocurrencia de dicha interrupción, sus motivos, las medidas adoptadas con el fin de restablecer el servicio, y la fecha prevista para el restablecimiento del servicio a los clientes afectados.

Artículo 244. Los concesionarios reconocerán un crédito al cliente proporcional al número de días de interrupción del servicio respecto al cargo mensual fijo, cuando por causas no atribuibles a éste, interrumpa los servicios por más de setenta y dos (72) horas consecutivas contadas a partir de que la interrupción haya sido reportada. En todos los casos, el concesionario deberá restablecer el servicio interrumpido lo antes posible a los clientes afectados. El concesionario deberá incorporar todos los elementos del presente Capítulo en las condiciones contractuales de servicio.

Capítulo 3: Facturación

Artículo 245. Los concesionarios deberán facturar a sus clientes en forma actualizada y correcta, debiendo reflejar separadamente los cargos correspondientes a cada servicio.

Artículo 246. Los concesionarios sólo deberán utilizar equipos e instrumentos de medición y registro de alta precisión y confiabilidad para la facturación. Estos podrán ser revisados periódicamente por el Ente Regulador cuando lo estime conveniente.

Artículo 247. Los concesionarios de servicios de telefonía facturarán a sus clientes, por el uso de sus redes y el monto correspondiente a las comunicaciones que éstos originen, siempre que éstas hayan sido completadas.

Capítulo 4: Reglas de Competencia

Artículo 248. El concesionario se compromete a no realizar directa ni indirectamente, acto alguno que signifique el aprovechamiento de su posición dominante en el mercado y en la prestación de los servicios concedidos, con el objeto de obtener alguna ventaja que impida, limite, restrinja, distorsione, o en general afecte la leal competencia entre empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones.

Artículo 249. En los casos de servicios que se presten o lleguen a prestarse en régimen de competencia, el concesionario no podrá usar planes de numeración, señalización, u otros mecanismos que resulten en discriminación entre los servicios ofrecidos por el concesionario y los de sus competidores o entre servicios ofrecidos por competidores, o que impidan o restrinjan la competencia de manera alguna.

Artículo 250. El concesionario en ningún caso podrá realizar actos, convenios, acuerdos o combinaciones, o aplicar prácticas que impidan, limiten, falseen o restrinjan la libre competencia ni prácticas predatorias de la competencia en aquellas actividades que se ejerzan en régimen de libre competencia o que se relacionen con servicios en competencia.

Artículo 251. Para garantizar la leal competencia, el concesionario se obliga a respetar lo señalado en el Artículo 86 del presente Reglamento.

Artículo 252. Una vez transcurrido el período de exclusividad, los concesionarios de servicios de voz establecerán sistemas de contratación y de marcación que permitan a todos los clientes escoger el concesionario que cursará su llamada de telefonía básica nacional o internacional.

Capítulo 5: Asistencia al Cliente

Artículo 253. Los concesionarios de servicios de telefonía establecerán y mantendrán un eficiente servicio de atención al cliente, y no podrán hacer discriminaciones dentro de cada una de las distintas categorías de clientes.

Artículo 254. Los concesionarios de servicios de telefonía deberán proveer en su caso:

254.1 Acceso gratuito a llamadas de urgencia con número abreviado, que permita al público acceso a los organismos de seguridad y

emergencia, tales como policía, bomberos y otros similares;

254.2 Suministro anual sin costo, a cada cliente, de una guía o directorio telefónico. Los concesionarios brindarán al cliente el servicio de número telefónico privado para que su número telefónico no figure en la guía o directorio telefónico;

254.3 Servicio de asistencia a la guía telefónica a través del cual todo usuario del servicio telefónico podrá informarse acerca de los números de los clientes del servicio telefónico, a excepción de los números telefónicos definidos como privados. Este servicio podrá prestarse a título oneroso;

254.4 Servicios gratuitos de mantenimiento de su red hasta el punto de interconexión con el cliente, mediante los cuales los concesionarios proporcionarán un servicio de mantenimiento adecuado para los servicios de telecomunicaciones objeto de su concesión;

254.5 Servicio prioritario de reparaciones, a través de los cuales los concesionarios suministrarán prioritariamente sin cargo un servicio de reparaciones de su red hasta el punto de interconexión con el cliente y de mantenimiento para hospitales, cuarteles de bomberos y estaciones de policía. En los demás casos, los concesionarios podrán ofrecer este servicio a título gratuito u oneroso.

Artículo 255. Los servicios de telecomunicaciones serán prestados a toda persona que lo solicite, sin trato discriminatorio y conforme a las metas de expansión, calidad de servicio y satisfacción de la demanda.

Artículo 256. Los concesionarios de servicios de telefonía no permitirán la realización de llamadas no solicitadas por medio de mensajes grabados, ni la realización de llamadas publicitarias sin la autorización del destinatario.

Capítulo 6: Inviolabilidad de las Telecomunicaciones

Artículo 257. Se prohíbe cualquier violación del secreto de las telecomunicaciones, ya sean de voz, datos, sonido o imágenes, así como la divulgación o utilización no autorizada de la existencia o del contenido de una comunicación. El concesionario de cualquier servicio de telecomunicaciones deberá tomar las medidas necesarias para proteger la confidencialidad de las comunicaciones. Si la violación es imputable al concesionario, éste será responsable por el hecho propio y por el de sus dependientes, en los casos en que no haya tomado las medidas necesarias para evitarla. Si la violación es imputable a un tercero, el concesionario lo hará de conocimiento del Ente Regulador, el cual tomará las medidas necesarias para que cese la violación y aplicará las sanciones a que haya lugar.

Artículo 258. Se prohíbe cualquier interferencia a la integridad de las transmisiones no justificada o cualquier interceptación indebida de las mismas. Se considerará atentado a la integridad de las comunicaciones cualquier interferencia, obstrucción, o alteración a las mismas, así como la interrupción de cualquier servicio de telecomunicaciones, tales como el corte de líneas o cables, o la interrupción de las transmisiones mediante cualquier medio, salvo las excepciones que se establecen en la Ley, en el presente Reglamento o en la legislación vigente.

Artículo 259. Las personas que en razón de su función tienen conocimiento o acceso al contenido de una comunicación cursada a través de los servicios públicos de telecomunicaciones, están obligadas a preservar la inviolabilidad y el secreto de las mismas.

Artículo 260. Las telecomunicaciones son inviolables. No pueden ser interceptadas o interferidas, ni su contenido divulgado, salvo en los casos, en la forma y por las personas que autorice la ley.

Capítulo 7: Procedimiento Para la Atención de Reclamos de los Clientes

Artículo 261. El Ente Regulador expedirá las directrices para solucionar y resolver los reclamos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones a ser aplicados por los concesionarios. Dichos procedimientos de atención y solución de reclamos de usuarios se basarán en los principios de celeridad, simplicidad, transparencia, no discriminación, responsabilidad y gratuidad, establecidos en el Reglamento de Derechos y Deberes de los Usuarios.

Artículo 262. El mecanismo señalado en el presente Reglamento se aplicará a cualquier procedimiento establecido por los concesionarios para la atención de los reclamos de los clientes respecto a la instalación del servicio, interrupción temporal de las operaciones, facturación, asistencia al cliente, suspensión del servicio a los clientes, cobranzas, y calidad del servicio, sin perjuicio de lo establecido en las normas procesales que el Ente Regulador tenga a bien expedir.

Artículo 263. Para efectos de la atención a los reclamos referentes a la calidad de servicio, se entenderá que afectan la calidad del servicio las fallas que generen insatisfacción del cliente, tales como la comunicación imperceptible, el ruido en la línea, la interferencia en la línea, y el servicio intermitente.

Artículo 264. El concesionario deberá establecer un departamento de quejas con facilidades para atender y resolver los reclamos de los clientes con respecto a los servicios Tipo A que ofrezca. Los clientes tendrán acceso a toda la información directamente relacionada con sus respectivas quejas.

Artículo 265. A requerimiento del Ente Regulador, el concesionario elaborará un informe detallando el número de quejas recibidas y mantendrá un archivo completo de los resultados de las reparaciones y las decisiones de las quejas. El Ente Regulador podrá solicitar la información que resulte razonablemente necesaria para la supervisión del sistema de atención de reclamos del concesionario.

Artículo 266. En todas las dependencias de los concesionarios se informará a los clientes sobre los procedimientos de atención de reclamos. Se pondrán a disposición de los clientes, informativos detallando los procedimientos internos de atención de reclamos, el procedimiento de recepción, trámite y registro de reclamos, así como la descripción de la competencia de las instancias que conocen de los reclamos. Dichos informativos deberán ser publicados, en formato simple y didáctico, en la guía de clientes del área de servicio del concesionario.

Artículo 267. Los reclamos podrán ser presentados personalmente, por escrito o por teléfono. Los concesionarios dispondrán que los procedimientos para la tramitación de las quejas se uniformicen en su presentación.

Artículo 268. Los concesionarios deberán establecer un sistema ágil y eficiente de respuesta a los reclamos presentados.

Artículo 269. En cualquier estado del procedimiento, el reclamante y el concesionario podrán someter su conflicto de intereses a mediación.

Artículo 270. Los concesionarios deberán contar con un sistema de registro de quejas, en el cual se consignen los datos generales, resultados, y los últimos reportes de quejas efectuadas por los clientes. Dicha información deberá ser recopilada y sistematizada, diferenciando entre los servicios que brindan las empresas operadoras. A requerimiento del Ente Regulador, el concesionario entregará una copia de dicho registro de quejas al Ente Regulador.

Artículo 271. El concesionario contará con un plazo de treinta (30) días calendario para resolver las quejas de los clientes.

Artículo 272. En caso de no considerarse satisfecho, el cliente podrá interponer una nueva queja a la cual se le dará respuesta en un término de quince (15) días hábiles.

Artículo 273. El cliente disconforme podrá recurrir subsidiariamente al Ente Regulador, de acuerdo con las normas establecidas en el Reglamento de Derechos y Deberes de los Usuarios que para tal efecto se elabore.

TITULO VIII:

DEL USO DE BIENES DE DOMINIO PUBLICO Y DE LAS SERVIDUMBRES

Artículo 274. Los concesionarios de servicios Tipo A podrán solicitar el uso de bienes de dominio público para la prestación de los servicios concedidos, de conformidad con lo establecido en el Título IV de la Ley. Las servidumbres para el uso de bienes privados se registrarán por el

presente Título.

Artículo 275. Si un concesionario requiriese realizar instalaciones en sitios ocupados por calzadas y aceras, deberá solicitar permiso al Ente Regulador, quien lo otorgará sin demoras. El concesionario quedará obligado a efectuar en forma adecuada e inmediata las reparaciones pertinentes.

Artículo 276. El concesionario de servicio Tipo A tendrá derecho, siempre que se cumpla con las normas legales vigentes, a que se constituyan a su favor servidumbres de paso para construir senderos, trochas y caminos de tránsito, así como para la custodia, conservación, reparación y ejecución de cualesquiera obras requeridas para la prestación del servicio concedido, con sujeción a las siguientes reglas:

276.1 Cuando se trate de líneas aéreas y subterráneas localizadas en el predio sirviente, dentro de la faja colindante con la vía pública y en la línea limítrofe entre dos predios colindantes;

276.2 Para realizar instalaciones dentro de un predio, cuando ellas sean necesarias para prestar servicios dentro de ese mismo predio, aún en el caso de que dichas instalaciones también sean utilizadas para servir a terceros.

En cualquiera de estos casos la servidumbre no deberá causar una interferencia a los derechos de propiedad más allá de lo estrictamente indispensable.

Artículo 277. Los concesionarios de los servicios Tipo A que tengan necesidad de que se impongan una o varias de las servidumbres contempladas en la Ley, formularán su solicitud por escrito ante el Ente Regulador, indicando la naturaleza de la servidumbre o servidumbres que requieren, precisando la ubicación y detalle del área de terreno que permitan su debida identificación, el nombre del propietario y las construcciones a efectuarse, todo de conformidad con los planos y memoranda descriptivos, los cuales se acompañarán a la solicitud.

Artículo 278. Si la solicitud implica la adquisición o constitución de servidumbre sobre propiedad privada, el Ente Regulador correrá traslado de ésta al propietario adjuntando copia de la petición, de los planos y memoranda descriptivos, para que éste exponga, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al de la notificación del traslado, lo que considere procedente.

Artículo 279. El propietario del predio afectado por una servidumbre podrá oponerse a la misma en los siguientes casos:

279.1 Si las obras o instalaciones pueden realizarse sobre terreno público o baldío con una variación del trazado que no exceda del veinte por ciento (20%) de longitud, de la parte que afecte su inmueble, o

279.2 Si las obras o instalaciones correspondientes pueden realizarse sobre otro lugar del mismo predio, o sobre otro u otros predios, en forma menos gravosa o peligrosa, siempre que el concesionario pueda realizar las obras e instalaciones correspondientes en las mismas condiciones técnicas y económicas a juicio del Ente Regulador.

Artículo 280. Si por las causales previstas en el Artículo anterior se formulara oposición del afectado, el Ente Regulador la acogerá y dará traslado de ella al concesionario para que la conteste dentro del término de cinco (5) días hábiles. Si el concesionario insiste en la servidumbre, el Ente Regulador abrirá el caso a pruebas por un período de diez (10) días hábiles mediante el procedimiento de audiencia pública.

Sustanciada la oposición, o si ésta no se hubiese formulado, o si el solicitante se allanara a ella, o no contestara el traslado dentro del término señalado, el Ente Regulador expedirá la Resolución motivada que corresponda.

Artículo 281. Expedida la Resolución aprobatoria de los planos y memoranda descriptivos pertinentes a la servidumbre, el concesionario podrá hacer efectiva la misma, mediante el pago de la indemnización establecida en la Resolución del Ente Regulador. Si al constituirse

una servidumbre quedasen terrenos inutilizados para su natural aprovechamiento, la indemnización deberá extenderse a esos terrenos.

Artículo 282. El monto de la indemnización por la constitución de la servidumbre, que debe ser abonado por el titular de la concesión será fijado por el Ente Regulador en base a la estimación que para tal efecto determinen los peritos nombrados por cada una de las partes, los cuales deberán tomar en cuenta el valor del terreno que se ocupe y el importe de los perjuicios que se causen en el predio sirviente. Si los peritos nombrados por las partes no se pusieran de acuerdo, entre ambos nombrarán un tercer perito, que tendrá el carácter de dirimente. Si los peritos nombrados por las partes no se pusieran de acuerdo en la designación del dirimente, lo hará el Ente Regulador. La tasación efectuada por el perito dirimente es inobjetable sin perjuicio de los recursos legales disponibles a las partes.

Artículo 283. Fijado definitivamente el monto de la indemnización en la forma establecida en el presente reglamento y en la Ley, el titular de la concesión abonará la suma correspondiente al propietario del inmueble afectado o la consignará en el Ente Regulador, dentro del plazo que para tal efecto será establecido en la respectiva Resolución del Ente Regulador, el cual no podrá exceder de quince (15) días hábiles contados a partir de su notificación.

Si el titular de la concesión no realiza oportunamente el pago o la consignación de la suma que corresponda, se dejará sin efecto lo actuado al respecto y se ordenará el archivo del respectivo expediente.

Artículo 284. Una vez abonada o consignada la suma correspondiente por la constitución de la servidumbre, el Ente Regulador pondrá en posesión del titular de la concesión la respectiva servidumbre recurriendo a las autoridades de policía o a los medios legales que sean necesarios y procedentes.

La Resolución en que se establezca la imposición de la servidumbre será inscrita en el Registro Público.

Artículo 285. El concesionario no tendrá que reconocer compensación alguna cuando haga uso de una servidumbre en los siguientes casos:

285.1 Cuando se trate de líneas aéreas o subterráneas localizadas en el predio sirviente, dentro de la faja colindante con la vía pública, siempre que dicha servidumbre no cause interferencia con los derechos de propiedad, que vayan más allá de lo indispensable para la realización de los trabajos necesarios;

285.2 Para realizar instalaciones dentro de un predio cuando ellas sean necesarias para prestar servicios dentro del mismo predio, aún en el caso de que dichas instalaciones también sean utilizadas para servir a terceros.

Artículo 286. Una servidumbre se extinguirá si no se hace uso de ella o se suspende su uso durante el plazo de diez (10) años contados desde el día en que se impuso, o si los bienes sobre los cuales recae se hallan en tal estado que no sea posible usarlos durante el mismo lapso. En estos casos el propietario del predio sirviente recobrará el pleno dominio del bien gravado y no estará obligado a devolver la suma recibida en concepto de compensación e indemnización. El Ente Regulador emitirá la Resolución respectiva, y ordenará su inscripción en el Registro Público.

Artículo 287. En caso de que un concesionario necesite utilizar una servidumbre otorgada a otro concesionario, éste quedará obligado a concederle su utilización, para lo cual deberán suscribir los acuerdos de acceso y pago correspondientes.

TITULO IX:

DE LA HOMOLOGACION Y NORMALIZACION

Artículo 288. Los equipos de telecomunicaciones utilizados en la República de Panamá deberán promover el desarrollo armónico de los servicios de telecomunicaciones.

Artículo 289. Los usuarios o clientes de servicios de telecomunicaciones no conectarán ningún equipo terminal que pueda impedir o interrumpir el servicio, degradar su calidad, causar daño a otros usuarios o a otras redes, ni a trabajadores de los concesionarios de dichas

redes. El suministro, instalación, mantenimiento y reparación de los equipos terminales serán de responsabilidad del cliente.

Artículo 290. Todos los equipos que se conecten a la red pública o se utilicen para realizar emisiones radioeléctricas, para su comercialización, uso y operación estarán previamente homologados, según los requisitos establecidos por el Ente Regulador a fin de asegurar el adecuado cumplimiento de las especificaciones técnicas a que éstos deben sujetarse para prevenir daños a las redes a que se conectan, evitar interferencias a otros servicios de telecomunicaciones y garantizar la seguridad del usuario.

Artículo 291. La obligación a que se refiere el Artículo precedente no se aplicará a equipos y aparatos terminales de telecomunicaciones que fueran debidamente adquiridos e instalados por el concesionario antes de la fecha efectiva de la concesión.

Artículo 292. Todo equipo de telecomunicaciones ofrecido a la venta o arrendamiento o utilizado u operado en la República de Panamá, deberá cumplir con las políticas de homologación establecidas por el Ente Regulador.

Artículo 293. Los concesionarios de los servicios de telecomunicaciones comunicarán al Ente Regulador la relación de equipos que pueden conectarse a la red con sus características técnicas. Esta relación deberá actualizarse periódicamente.

Artículo 294. El Ente Regulador será responsable de seleccionar, elaborar y proponer las normas necesarias para asegurar el adecuado funcionamiento e interconexión de las redes de las telecomunicaciones. Los planes técnicos especificarán las políticas para la homologación y el establecimiento de las normas aplicables.

Artículo 295. El Ente Regulador, de conformidad con los criterios de control y selección de los laboratorios que haya escogido, será responsable de realizar las investigaciones y evaluaciones necesarias, y aprobar los laboratorios que serán aceptados para emitir las certificaciones de homologación técnica de equipos terminales, mediante las cuales se autoriza su conexión a redes de telecomunicaciones.

TITULO X:

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Capítulo 1: Infracciones

Artículo 296. Toda acción u omisión que transgreda o viole las obligaciones contenidas en la Ley, en el Reglamento o en las normas que se dicten de conformidad con los mismos, o las que se deriven de las respectivas concesiones, constituyen infracción susceptible de ser sancionada por el Ente Regulador.

Artículo 297. Cuando una ley posterior modifique, añada, o elimine infracciones en materia de telecomunicaciones, las mismas comenzarán a regir dentro de los seis (6) meses contados a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Artículo 298. Constituyen infracciones en materia de telecomunicaciones:

298.1 La prestación de servicios de telecomunicaciones sin la correspondiente concesión.

298.2 La interconexión a cualesquiera de las redes de telecomunicaciones, o la conexión de equipos terminales, sin la autorización correspondiente, en forma distinta a la autorizada en violación de las normas vigentes en materia de telecomunicaciones.

298.3 El ocasionar daños a las redes de telecomunicaciones o a cualquiera de sus elementos así como interferencias o intercepciones a los servicios de telecomunicaciones, o que afecten en cualquier forma su funcionamiento como consecuencia de conexiones o instalaciones no autorizadas, o debido a dolo, negligencia o incumplimiento de las leyes o reglamentos pertinentes, sin perjuicio de las penas o indemnizaciones a que tenga derecho el Estado o terceras personas, por los daños y perjuicios ocasionados.

298.4 La alteración o manipulación de las características, etiquetas, signos o símbolos e identificación de los equipos, aparatos o terminales, cuando se encontrasen homologados por el Ente Regulador, o se usen en forma distinta a la autorizada.

298.5 La importación, distribución arrendamiento o venta de equipos o aparatos, cuyo uso haya sido prohibido por el Ente Regulador.

298.6 La negativa, resistencia o falta de colaboración por parte del concesionario a cualquier solicitud del Ente Regulador, con base en las normas vigentes en materia de telecomunicaciones.

298.7 La utilización en forma fraudulenta o ilegal de los servicios de telecomunicaciones sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales correspondientes.

298.8 La promoción, mercadeo y reventa de servicios de telecomunicaciones sin concesión propia, o sin convenio con el correspondiente concesionario.

298.9 La distorsión de la dirección del tráfico internacional, a través de mecanismos que permitan el acceso a redes telefónicas del exterior, para obtener tono de marcar originado en dichas redes y suscribir, promocionar, mercadear, reenrutar o revender el servicio de llamadas de larga distancia internacional, solamente cuando se encuentre vigente algún contrato de concesión Tipo A para brindar servicio de larga distancia internacional.

298.10 El incumplimiento de las normas vigentes en materia de telecomunicaciones.

Capítulo 2: Sanciones

Artículo 299. El que preste un servicio de telecomunicación Tipo A sin contar con la correspondiente concesión será sancionado con una multa entre B/.250,000.00 y B/.1,000,000.00.

Artículo 300. El que preste un servicio de telecomunicación Tipo B de carácter comercial sin contar con la correspondiente concesión será sancionado con una multa entre B/.100,000.00 y B/.250,000.00.

Artículo 301. El que preste un servicio de telecomunicación Tipo B para uso propio sin contar con la correspondiente concesión será sancionado con una multa entre B/.1,000.00 y B/.100,000.00.

Artículo 302. La interconexión a cualquiera de las redes de telecomunicaciones, o la conexión de equipos terminales sin la autorización correspondiente, en forma distinta a la autorizada o en violación a las normas vigentes en materia de telecomunicaciones será sancionada con una multa

de B/.1,000.00 y B/.100,000.00.

Artículo 303. El que ocasione daños a las redes de telecomunicaciones o a cualquiera de sus elementos será sancionado con una multa entre B/.1,000.00 y B/.250,000.00.

Artículo 304. El que ocasione interferencias o interceptaciones en los servicios de telecomunicaciones Tipo A, o que afecten en cualquier forma su funcionamiento como consecuencia de conexiones o instalaciones no autorizadas, o debido a dolo o negligencia, será sancionado con una multa entre B/.250,000.00 y B/.1,000,000.00, sin perjuicio de las penas o indemnizaciones a que tenga derecho el Estado o terceras personas, por los daños y perjuicios ocasionados.

Artículo 305. El que ocasione interferencias o interceptaciones en los servicios de telecomunicaciones Tipo B, de carácter comercial, o que afecten en cualquier forma su funcionamiento como consecuencia de conexiones o instalaciones no autorizadas, o debido a dolo o

negligencia, será sancionado con una multa entre B/.100,000.00 y B/.250,000.00, sin perjuicio de las penas o indemnizaciones a que tengan derecho el Estado o terceras personas, por los daños y perjuicios ocasionados.

Artículo 306. El que ocasione interferencias o intercepciones en los servicios de telecomunicaciones Tipo B, para uso propio, o que afecten en cualquier forma su funcionamiento como consecuencia de conexiones o instalaciones no autorizadas, o debido a dolo o negligencia, será sancionado con una multa entre B/.1,000.00 y B/.100,000.00, sin perjuicio de las penas o indemnizaciones a que tengan derecho el Estado o terceras personas, por los daños y perjuicios ocasionados

Artículo 307. El concesionario que transgreda o viole las obligaciones contenidas en la Ley, en el Reglamento o en las normas que se dicten de conformidad con los mismos, o las que se deriven de las respectivas concesiones, constituyen infracción susceptible de ser sancionada por el Ente Regulador con multa entre B/.10,000.00 y B/.250,000.00 sin perjuicio de la penas o indemnizaciones a que tengan derecho el Estado o terceras personas, por los daños y perjuicios ocasionados.

Artículo 308. El que altere o manipule las características, etiquetas, signos o símbolos e identificación de los equipos, aparatos o terminales que se encontrasen homologados por el Ente Regulador, o los use en forma distinta a la autorizada será sancionado con una multa entre B/.1,000.00 y B/.250,000.00.

Artículo 309. El que importe, distribuya, arriende o venda equipos o aparatos, cuyo uso haya sido prohibido por el Ente Regulador, será sancionado con una multa entre B/.100,000.00 y B/.250,000.00.

Artículo 310. La negativa, resistencia o falta de colaboración por parte del concesionario a cualquier solicitud del Ente Regulador basada en las normas vigentes en materia de telecomunicación, será sancionado con una multa entre B/.10,000.00 y B/.250,000.00.

Artículo 311. La persona natural o jurídica que utilice fraudulenta o ilegalmente con ánimo o fin de lucro, un servicio de telecomunicaciones de cualquier tipo, será sancionada con una multa entre B/.250,000.00 y B/.1,000,000.00, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales correspondientes.

Artículo 312. La persona natural o jurídica que utilice fraudulenta o ilegalmente para uso propio un servicio de telecomunicaciones de cualquier tipo, será sancionada con una multa entre B/.250,000.00 y B/.1,000,000.00, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales correspondientes.

Artículo 313. El que promueva, mercadee o revenda servicios de telecomunicación Tipo A sin concesión propia y autorización previa del concesionario cuya capacidad revende será sancionado con una multa entre B/.250,000.00 y B/.1,000,000.00.

Artículo 314. El que promueva, mercadee o revenda servicios de telecomunicación Tipo B de uso comercial sin concesión propia y autorización previa del concesionario cuya capacidad revende será sancionado con una multa entre B/.100,000.00 y B/.250,000.00.

Artículo 315. El que distorsione la dirección del tráfico internacional a través de mecanismos que permitan el acceso a redes telefónicas del exterior, para obtener tono de marcar originado en dichas redes y suscriba, promocióne, mercadee, reenrute o revenda el servicio de llamadas de larga distancia internacional para brindar servicio internacional, será sancionado con una multa entre B/.500,000.00 y B/.1,000,000.00.

Artículo 316. Para todos aquellos casos que requieran una acción inmediata, el Ente Regulador impondrá sanciones entre B/.100.00 y B/.10,000.00 diarios, dependiendo de la gravedad de la falta, sin perjuicio de la obligación de reparar el daño correspondiente.

Artículo 317. El Ente Regulador impondrá las sanciones previstas en los artículos anteriores de conformidad al procedimiento establecido en los Artículos 59 y 60 de la Ley.

Artículo 318. Las sanciones serán aplicadas tomando en consideración los siguientes criterios:

318.1 Agravantes: Son aquellas circunstancias tales como: intencionalidad, dolo, negligencia, culpa, reincidencia, entre otros, que aumentan la gravedad de la infracción cometida. Para estos casos el Ente Regulador impondrá un recargo de hasta el noventa por ciento (90%) de la multa respectiva.

318.2 Atenuantes: Son aquellas circunstancias tales como historial de buena conducta, cooperación con la autoridad, reporte oportuno y voluntario de las infracciones, situaciones de fuerza mayor o caso fortuito que disminuyen la gravedad de la infracción cometida. Para estos casos el Ente Regulador podrá reducir el monto de la cuantía de la multa respectiva hasta en un noventa por ciento (90%).

318.3 El grado de perturbación o alteración de los servicios.

318.4 La cuantía de los daños o perjuicios ocasionados.

Artículo 319. El Ente Regulador establecerá un listado público de los infractores en donde se consignará un registro de los infractores durante los últimos cinco (5) años, indicando la fecha de la infracción y la sanción aplicada. Pasados cinco (5) años, las infracciones serán eliminadas del listado, no quedando precedentes para efectos de reincidencia.

Artículo 320. El pago de las multas no convalida de manera alguna la actividad irregular que dio lugar a la sanción, debiendo el infractor cesar los actos irregulares al día siguiente de su notificación.

Artículo 321. El infractor que realice actividades sin la correspondiente concesión, independientemente de la sanción que le sea impuesta, deberá pagar los daños y perjuicios ocasionados o que surgieran de acciones civiles y penales interpuestas ante la autoridad competente por cualquier afectado.

Artículo 322. El pago de las sanciones no exime al infractor de la responsabilidad de cumplimiento de sus obligaciones como concesionario ni del pago de indemnizaciones a sus abonados por cualquier concepto.

Artículo 323. La multa impuesta deberá ser pagada en un término no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir de su imposición, plazo después del cual se procederá a la cobranza judicial de ésta sin perjuicio de los recargos por intereses moratorios impuestos por el Ente Regulador.

Artículo 324. Para los casos contemplados en el Numeral 2 del Artículo 57 de la Ley, el concesionario afectado podrá recurrir contra la orden impartida por el Ente Regulador mediante la interposición del Recurso de Reconsideración, con el cual se agotará la vía gubernativa. Para interponer el recurso contencioso administrativo contra la orden impartida por el Ente Regulador, en esta materia, el afectado deberá acompañar prueba de haber consignado la caución impuesta por el Ente Regulador o en su defecto haber cumplido con la orden emitida por el Ente Regulador.

TITULO XI:

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 325. A los seis meses de entrada en vigencia este Reglamento, el Ente Regulador mediante aviso publicado en dos diarios de circulación nacional por tres días consecutivos, pondrá en conocimiento de los interesados las fechas en que se recibirán solicitudes para el otorgamiento de concesiones Tipo B y para el otorgamiento de frecuencias adicionales a concesionarios ya existentes, para el año 1997.

Artículo 326. El contrato de concesión de INTEL, S.A. podrá establecer un período de gracia, para el cumplimiento de las metas y obligaciones contenidas en este Reglamento, permitiéndole a INTEL, S.A. de esta manera alcanzar dichas metas y obligaciones.

Artículo 327. El Ente Regulador no podrá modificar unilateralmente el régimen tarifario establecido para cada uno de los servicios contenidos en el contrato de concesión de INTEL, S.A. mientras duren cada uno de sus respectivos períodos de exclusividad.

Artículo 328. Este Decreto Ejecutivo deroga el Decreto Ejecutivo No. 87-A de 3 de abril de 1991, la Resolución No. 93-318 de 4 de febrero de 1993 emitida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 329. Se excluye del ámbito de aplicación de este Decreto Ejecutivo, el Reglamento sobre la operación del servicio de Telefonía Móvil Celular adoptado mediante Decreto Ejecutivo No. 21 de 12 de enero de 1996, excepto en lo que se refiere al contenido del Artículo 86 del presente Reglamento y la asignación de frecuencias que no correspondan a las bandas celulares.

Artículo 330. El presente Decreto deroga en todas sus partes el Decreto No. 152 de 27 de diciembre de 1979, el Decreto Ejecutivo No. 253-A de 2 de junio de 1994 y la Resolución Ejecutiva No. 12 de 8 de marzo de 1977; no obstante, las tarifas establecidas en las citadas normas permanecerán vigentes de acuerdo a lo que establezca el Contrato de Concesión que se otorgue a INTEL, S.A. También queda derogada cualquier otra disposición legal que establezca tarifas para los servicios de telecomunicaciones que presta INTEL, S.A.

Artículo 331. El otorgamiento de las concesiones a INTEL, S.A. contemplados en la Ley No. 5 de 1995 se regirán por las disposiciones especiales previstas en dicha Ley.

Artículo 332. Este Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 9 días del mes de abril de mil novecientos noventa y siete (1997).

ERNESTO PEREZ BALLADARES

Presidente de la República

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO

Ministro de Gobierno y Justicia